

**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA**

**FACULTAD DE DERECHO**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE  
LICENCIATURA EN LA CARRERA  
DE DERECHO**

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO  
REAL DE HABITACIÓN DEL CONYUGE  
SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS  
Y CONSECUENCIAS**

**Sustentante:  
Angélica Molina Villalta**

**Tutor:  
Lic. Luis Madrigal Pacheco**

**Noviembre, 2019**



**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA  
CENTRO DE INFORMACION TECNOLOGICO (CENIT)  
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA LA CONSULTA, LA  
REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA  
DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACION**

San José, 13 de enero, 2020

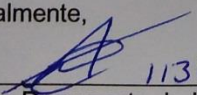
Señores:  
Universidad Hispanoamericana  
Centro de Información Tecnológico (CENIT)

Estimados Señores:

El suscrito (a) Angélica Molina Villalta con número de identificación 1-1317-0290 autor (a) del trabajo de graduación titulado El Enfoque Alimentario del Derecho Real de Habitación del Conyugue Supérstite y Conviviente Efectos y Consecuencias presentado y aprobado en el año 2019 como requisito para optar por el título de Licenciada en Derecho ; Si autorizo al Centro de Información Tecnológico (CENIT) para que con fines académicos, muestre a la comunidad universitaria la producción intelectual contenida en este documento.

De conformidad con lo establecido en la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Cordialmente,

  
11317-0290  
Firma y Documento de Identidad

San José, 25 de Octubre 2019

Señores

Departamento de Registro

Sede de Heredia

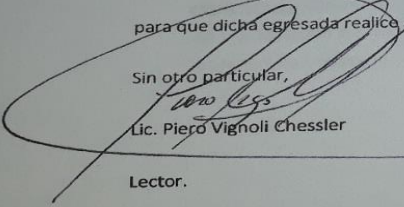
Universidad Hispanoamericana

Presente.

El suscrito, LICENCIADO PIERO VIGNOLI CHESSLER, en mi condición de lector de la tesis denominada EL ENFOQUE ALIMENTARIO DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS", realizado por la egresada en derecho Angélica Molina Villalta, manifiesto:

Dicho trabajo reúne los requisitos de fondo y forma exigidos por la Universidad y en sí por la Facultad, por lo que doy por aprobado el mismo en todo su contenido, por tanto doy mi aprobación académica para que dicha egresada realice su defensa de tesis.

Sin otro particular,

  
Lic. Piero Vignoli Chessler

Lector.

## CARTA DEL TUTOR

San José, 30 de septiembre de 2019

**Licenciado**  
**Piero Vignoli Chessier**  
**Carrera Derecho**  
**Universidad Hispanoamericana**

Estimado señor:

La estudiante Angelica Molina Villalta, cédula de identidad número 1-1317-0290, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado **El Enfoque Alimentaria del Derecho real de habitación del conyugue supérstite y conviviente efectos y consecuencias**, el cual ha elaborado para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho.

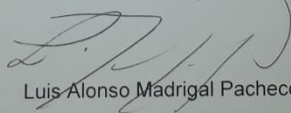
En mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

|    |   |     |     |
|----|---|-----|-----|
| a) | ORIGINAL DEL TEMA   | 10% | 10  |
| b) | CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES  | 20% | 20  |
| C) | COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION | 30% | 30  |
| d) | RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES  | 20% | 20  |
| e) | CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEORICO  | 20% | 20  |
|    | TOTAL   |     | 100 |

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente,



Luis Alonso Madrigal Pacheco

Cedula identidad numero 1 -0787-0307

Carné Colegio Profesional numero 6281

San José, Costa Rica 11 de noviembre de 2019

Señores

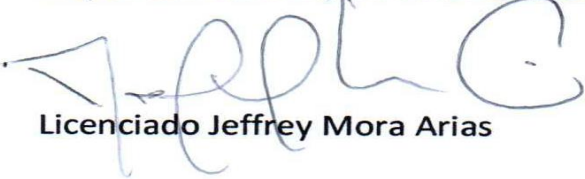
Área Grafica

Universidad Hispanoamericana

Yo Jeffrey Mora Arias, cedula de identidad número, 109100830, Master en Literatura Latinoamericana y Licenciado en Filología Clásica hago constar que he revisado en el trabajo final de graduación de la estudiante Angélica Molina Villalta, con numero de cedula 1-1317-0290, de nómina **El Enfoque alimentario del derecho real de habitación del conyugue supérstite y conviviente efectos y consecuencias.**

Que se han hecho las correcciones pertinentes en acentuación, ortografía, puntuación, con concordancia gramatical y otras del campo filológico.

En espera de mi participación satisfaga los requerimientos de la Universidad Hispanoamericana, se suscribe atentamente



Licenciado Jeffrey Mora Arias

Licenciado en Filología Clásica

Carne 47045

De conformidad con la Reglamentación de la Universidad se presenta el estudiante **MOLINA VILLALTA ANGELICA MARIA** Cédula **1-1317-0290** para defender su Trabajo de Graduación titulado **"EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACION DEL CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS"** para optar al Grado de **Licenciatura** en la carrera de **Derecho** y bajo la modalidad de **TESIS**.

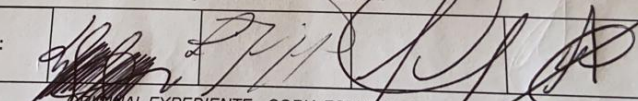
Estando presente los siguientes miembros del Tribunal Calificador:

SALAZAR SANTAMARIA GERMAN ENRIQUE

MADRIGAL PACHECO LUIS ALONSO

VIGNOLI CHESSLER PIERO

Una vez concluida la exposición, el periodo de preguntas y efectuada la deliberación, se acordó otorgarle el siguiente resultado:

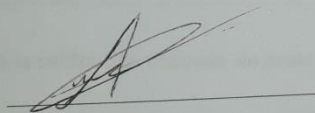
|   |  |           |                                     |            |                          |
|---|--|-----------|-------------------------------------|------------|--------------------------|
| Calificación:   | 100  | Aprobado: | <input checked="" type="checkbox"/> | Reprobado: | <input type="checkbox"/> |
| NOTA: La nota mínima de aprobación es de 80% según el reglamento de evaluación. |  |           |                                     |            |                          |
| Firmas del tribunal Calificador:  |  |           |                                     | Fecha:     | 12/14/19                 |

ORIGINAL EXPEDIENTE - COPIA ESTUDIANTE

## DECLARACIÓN JURADA

Yo Angelica Molina Villalta, mayor, portadora de la cedula de identidad número 1-1317-0290, egresado de la carrera Derecho de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercebido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciada en Derecho, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: El Enfoque Alimentario del Derecho Real de Habitación del conyugue supérstite y conviviente efectos y consecuencias.

Es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público. en fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.



Firma del estudiante

Cédula: 1-1317-290

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL CONYUGE  
SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

**Dedicatoria**

Inicio dándole gracias infinitas a Dios por permitirme llegar a cumplir el más anhelado de mis sueños terminar mi carrera Universitaria y con ello lograr convertirme en una gran Abogada, su misericordia, favor y amor han estado en gran manera conmigo en este proyecto. Sin duda alguna esta tesis va dedicada a mis dos hijos Saúl y Santiago ellos dos fueron mi fuerza, mi motor para nunca rendirme durante los 5 años de carrera, tiempos de mucho sacrificio para todos pero hoy puede decirles con una sonrisa viéndolos a los ojos que su mamá concluyo su carrera de Derecho. Mi esposo Max él fue clave fundamental en esta meta, gracias por su paciencia, entrega y apoyo. Mi madre y mi prima Katherine a ellas también les agradezco por cada ayuda brindada, por creer en mí, no puede dejar de lado a mi tío Rodolfo el me extendió su mano, abriéndome las puertas de su Consorcio permitiéndome conocer más sobre el Derecho, es muy satisfactorio para mi saber que mis alas se abran para volar profesionalmente a su lado. Todos siempre estuvieron a mi lado y sus palabras de aliento me llenaron de coraje para nunca darme por vencida los años a los cinco todos fueron mi fuente de energía para llegar al final. Comparto este gran triunfo con ustedes muchas gracias.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL CONYUGE  
SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

**Agradecimientos**

Agradecida con muchos profesores y amigos de la Universidad Hispanoamericana que siempre me brindaron el apoyo que necesite, a mi Director de Carrera Piero Vignoli le agradezco cada palabra de motivación a lo largo de toda la carrera y a mi tutor de tesis Luis Madrigal, estoy sumamente honrada de que seas mi guía, mi maestro, gracias por aceptar este papel tan importante en esta tesina infinitamente agradecida con el apoyo dado, un gran profesor y ni que decir como profesional digno de ser lo que es un juez de la Republica. Contar con tan grandes profesionales a lo largo de la carrera es todo un orgullo me encuentro muy agradecida, valoro la disponibilidad de tiempo, su compromiso y dedicación.

Muchas gracias.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL CONYUGE  
SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

**Índice de Contenido**

|   |     |
|---|-----|
| Dedicatoria .....   | i   |
| Agradecimientos.....  | ii  |
| Índice de Contenido .....                                     | iii |
| Resumen .....   | 1   |
| 1.1 Capítulo I. Introducción. ....                            | 4   |
| 1.1.1 Planteamiento del Problema .....                        | 4   |
| 1.1.2 Antecedentes del Problema: .....                        | 5   |
| 1.1.3 Problematización del Problema: .....                    | 11  |
| 1.1.4 Justificación del Problema: .....                       | 12  |
| 1.2 Formulación del Problema.....                             | 14  |
| 1.3 Objetivos de la Investigación Según Briones (2003):.....  | 14  |
| 1.3.1 Objetivo General.....                                   | 15  |
| 1.3.2 Objetivos específicos: .....                            | 15  |
| 1.4 Alcances y Limitaciones del Problema .....                | 15  |
| 1.4.1 Alcances.....   | 15  |
| 1.4.2 Limitaciones: .....                                     | 16  |
| 1.5 Metodología de la Investigación .....                     | 16  |
| 1.5.1 Enfoque Epistemológico y Tipo de Investigación .....    | 16  |
| 1.5.2 El enfoque Descriptivo. ....                            | 17  |
| 1.6. Sujetos y Fuentes de información. ....                   | 17  |
| 1.6.1 Sujetos .....   | 17  |
| 1.6.2 Fuentes Secundarias .....                               | 17  |
| 1.7. TECNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECTAR INFORMACIÓN..... | 18  |
| CAPITULO II: DESARROLLO .....                                 | 19  |
| 2.1 CONTEXTO HISTÓRICO, ANTECEDENTES .....                    | 20  |
| 2.1.1 Antecedentes de los Derechos Reales en Costa Rica.....  | 23  |
| 2.1.2 Antecedentes Internacionales del Derecho Real .....     | 25  |
| 2.1.1.2 Derecho Real en Costa Rica .....                      | 50  |

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL CONYUGE  
SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

|  |     |
|--|-----|
| 2.1.1.2 Derecho Real de Habitación del Cónyuge y del Conviviente Supérstite en Argentina .....                       | 58  |
| 2.2. Derecho Alimentario en Costa Rica .....   | 62  |
| 2.2.2 Generalidades de la Ley de Pensiones alimentarias.....   | 71  |
| 3.3 Derecho de Familia sus principios.....   | 76  |
| 3.3.1 Bienes Inmuebles en el Derecho de familia.....   | 80  |
| 3.3.2 El conyugue supérstite y las sucesiones en Costa Rica .....  | 87  |
| CAPITULO III .....   | 116 |
| ANALISIS DE ENTREVISTAS.....   | 116 |
| 4.1 Análisis de las Entrevistas .....  | 117 |
| CAPITULO IV.....   | 119 |
| RECOMENTACIONES Y CONCLUSIONES.....  | 119 |
| 5.1 Conclusiones:.....   | 120 |
| BIBLIOGRAFIA.....  | 129 |
| Giorgi, Jorge, Teoria de las Obligaciones en el Derecho Moderno, Editorial Reus, Segunda Edición, Madrid, 1928. .... | 131 |
| ANEXOS.....  | 135 |

## Resumen

El desarrollo de esta investigación estará basada en la aplicación y regulación del derecho real de habitación frente al proceso sucesorio desde la perspectiva alimentaria su procedimiento y aplicación delimitado al derecho concreto del cónyuge supérstite y conviviente. Nos encontramos frente a una gran interrogante y una ardua investigación ya que la normativa reguladora es bastante escasa, no contamos con numerosa jurisprudencia, pocos antecedentes, el derecho costarricense aplicando únicamente el Código Civil en su Título I De la distinción de los bienes, Capítulo I De los bienes considerados en sí mismos, capítulo IV en sus artículos 366 y 369 son los que hacen mención concreta del derecho real de uso y habitación se analizarán la ley de pensiones, el Capítulo XII de la sucesión legítima del Código Civil y del Código Procesal Civil Título II Capítulo I, artículo 115, el Código de Familia, para sustentar de la mejor manera y que el análisis cuente con el respaldo de acuerdo a nuestra normativa.

Si bien es cierto el derecho a estudiar es el derecho real de habitación únicamente en nuestra legislación se regula conjuntamente como uso de habitación, ambos derechos son de características comunes suelen ser regulados conjuntamente, sin embargo el derecho de uso tiene una relación directa con el interés concreto de la investigación, porque el fin propio será tutelar el derecho de habitación del bien inmueble que es el uso de acuerdo a la necesidad alimentaria del cónyuge beneficiado con esta figura de acuerdo a sus respectivos elementos probatorios y legales de la figura jurídica en estudio.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

El desarrollo jurídico propio de nuestra legislación costarricense ha permitido plantear el tema que nos interesa, en aras de la importante de resolver vacíos legales que van surgiendo con los años. El foco de estudio son los derechos alimentarios frente a derechos reales del cónyuge más vulnerable ante el fallecimiento de su pareja, en la actualidad no es común hablar, escuchar y relacionar el derecho real de habitación como un derecho alimentario propiamente, sin embargo en el tema pensión alimentaria se aborda hace varios años como una pensión en especie que favorece al monto económico del obligado versus beneficiario, por el uso de la habitación que fue el domicilio conyugal.

Estudiaremos los aspectos históricos de los derechos reales, alimentarios y el proceso sucesorio que nos ocupan sustentando, fundamentando concretamente la figura jurídica de cada uno de los temas a desarrollar. Además se abordara información de gran relevancia enlazados a cada una de las aristas de estudio, abordando derecho comparado con una fuente de sustento, entrevistaremos jueces de familia y defensores públicos. De esta manera se abordara la investigación esperando alcanzar nuestras expectativas y la de los lectores del proyecto.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

**CAPITULO I: INTRODUCCIÓN**

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

## **1.1 Capítulo I. Introducción.**

### **1.1.1 Planteamiento del Problema**

Actualmente el derecho real de habitación del conyugue supérstite y el conviviente no se encuentra tutelado en el ordenamiento jurídico costarricense concretamente, ni regulado dentro del proceso sucesorio es el objeto de estudio como el otorgamiento de un derecho propiamente para habitar, usar y disponer de terminado inmueble, sin embargo con la presente investigación se buscara contestar una gran interrogante planteada desde el punto de vista del derecho de familia & la sucesión desde la esencia del derecho alimentario, actualmente se ha analizado dicho derecho únicamente desde la corriente civilista sus formas de otorgamiento y con una serie de limitantes el uso del inmueble como morada únicamente a diferencia de lo que ocurre con el usufructo, el legislador no define los derechos de uso y habitación ampliamente se refiere al uso del bien inmueble, en su cuerpo normativo solo se refiriere a su otorgamiento y regulación. A lo largo del desarrollo del presente trabajo se realizara una descripción de cada uno de los institutos que nos interesa para contestar cada una de las variables, para ubicarlo dentro del amplio campo del derecho, establecer su naturaleza y regulación actual.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

### **1.1.2 Antecedentes del Problema:**

En nuestro país se analiza el derecho de habitación desde los instituto del derecho privado, que tiene relación con distintas ramas del derecho pero no propiamente del proceso sucesorio porque no se analiza propiamente en dicho proceso, su otorgamiento debe ser antes del fallecimiento del causante, el trato que se le da al conyugue supérstite está regulado en nuestro código civil y código procesal civil, su análisis no va relacionado a la tutela del derecho alimentario, sin embargo uno de los elementos que son valorados es el techo del beneficiario, dentro del monto de pensión alimentaria se toma en cuenta el techo como una necesidad básica del alimentante.

“El Código Civil de 1888 y nuestro Código de Familia, a diferencia del Código civil francés, pero siguiendo en este punto las huellas del proyecto español de 1851, independiza, con acierto, la regulación de la obligación alimentaria del ámbito de la institución matrimonial, puesto que la obligación alimenticia (sic) puede existir tanto como consecuencia del matrimonio como al margen del mismo (sic). La orientación sigue el Código Civil español de 1889 y el Código Civil de Guatemala de 1869 entre muchos otros” (Trejos, 1982.p, 449)

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

El derecho costarricense ha sentado sus bases siempre en la protección del más vulnerable, desde los años 1888 en sus primeros códigos civiles incluye la obligación alimentaria, los avances en esta rama del derecho son cuantiosos.

En lo relacionado al derecho real, hay diferentes juristas que lo definen como el derecho que se tiene sobre una cosa y la disposición de la misma básicamente, se debe tener el dominio sobre la cosa, su principal cuerpo normativa es el Código Civil.

Serrano Alonso Citado por Vladimir & Aguilar define el derecho real de habitación como “como el derecho subjetivo privado que atribuye a su titular un poder directo e inmediato o contenido variable sobre una cosa o un derecho, que puede hacerse valer frente a todos a los que impone el deber jurídico de abstención y respeto” Vladimir & Aguilar (2009)

De acuerdo a la definición antes mencionada de derechos reales, comprende que se atribuye a un derecho subjetivo de índole privada con el fin de atribuir un derecho a una cosa determinada, en favor de un sujeto.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

Meza (2015) Afirma

En Costa Rica Con la disolución del vínculo marital, el Estado debe velar por la tutela efectiva de los derechos y obligaciones que tienen los cónyuges entre sí y de estos con sus hijos, como lo establece el artículo 51 de la Constitución Política. Una de las variables de este deber estatal, es lo relacionado con la protección y correcta distribución de los bienes considerados como gananciales (pp. 34-35)

Como lo menciona la autora el Estado debe velar por la tutela integral de los derechos del conyugue sobreviviente, el instituto jurídico en estudio debe ser visto dentro de la sucesión del causante, para lograr analizar el derecho de habitación dentro del derecho de heredero por su condición de paraje, actualmente.

Con el cónyuge supérstite y el conviviente cuenta con la proporcionalidad de los bienes heredados frente a los bienes gananciales por el vínculo con el causante, pero no en relación al otorgamiento de algún derecho real de habitación o algún otro derecho como se ha mencionado anteriormente, este es el tema central de esta tesis. La autora hace mención sobre el tema del cónyuge desde su condición como heredero el artículo nos indica cuáles son sus derechos y su presunta expectativa de la herencia por su condición de cónyuge.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

Según afirma la autora Suau (2015):

El cónyuge sobreviviente es el asignatario más beneficiado o protegido en la sucesión. Al morir el causante recibe los gananciales correspondientes a la liquidación del régimen matrimonial; su porción legitimaria; y además, se le concede el derecho de adjudicación preferente del inmueble familiar. Bien ha expresado la doctrina que el cónyuge es el heredero preeminente, o que su estatuto sucesorio es el más favorable dentro de los países de tradición continental. A continuación, estudiaremos algunos problemas que genera esta desigualdad respecto de los demás asignatarios de legítima (p. 107).

El autora Suau se refiere al cónyuge sobreviviente como el más protegido, con mayor beneficio, ante la ausencia de un testamento esto no sería totalmente verdadero en razón que la ley no asegura la permanencia de beneficios otorgado por mera costumbre y tratos de boca (como sería el caso que se le permita vivir dentro del inmueble familiar, aunque no sea un bien ganancial este ocupado por acuerdo de partes verbal). El trato que se le dé al supérstite y los herederos entra muchas veces en conflicto, por ausencia de derechos otorgados vía testamento u otorgados por escritura pública, un punto muy importante en la postura de la autora es que el conyugue cuenta con preferencia para habitar el bien que fue el inmueble familiar.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

Se define patrimonio de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española:

“Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica”

Es muy importante conocer la definición de patrimonio amparado la aplicación de la naturaleza jurídica y las normas aplicadas en razón de propio de un proceso sucesorio. En lo relacionado a los bienes adquiridos dentro del vínculo matrimonial en la gran mayoría de legislaciones a nivel Latinoamérica y en nuestra legislación costarricense, la división del patrimonio o bienes de índole ganancial se deben liquidar el 50% a cada uno de los conyuges, en el caso que alguno del conyuge supérstite este contara con su 50% y la porción de herencia correspondiente deberá someterse a la cuenta partición frente a los herederos.

Llivichuza (2016) se refiere:

Queda el cónyuge sobreviviente y dos hijos, del patrimonio dejado por el causante se hace las cuatro deducciones, pagándose la porción conyugal siempre que el cónyuge sobreviviente tenga derecho a ella, queda el resto que dispone el testador o la ley y divide a cada hijo el 50 %, esta es una legítima rigurosa porque no hay cuarta de mejoras, ni cuarta de libre disposición (p. 48).

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

Llivichuza a firma la distribución de los bienes, según su legislación ante el supuesto de que no se le otorgo al supérstite el derecho de gananciales, en lo relacionado al derecho real de habitación, no hay regulación alguna para tutelar el instituto jurídico en estudio. En la mayoría de normativas internacionales o nacionales no contamos con regulación para solucionar esta problemática que muchos cónyuges enfrentan actualmente, ante el fallecimiento de su pareja marital.

Coello (2015), autora ecuatoriana, también se refiere al tema.

Segundo Orden. - Sus ascendientes (padres) y el cónyuge. La herencia se dividirá en dos partes iguales, una para los ascendientes y otra para el cónyuge. No habiendo padres o ascendientes, toda la herencia le corresponde al cónyuge o viceversa; no habiendo cónyuge, la herencia les corresponderá a sus padres. Cuando la calidad de filiación recaer en los dos, se dividirá en dos partes iguales (p. 36)

Analizando el derecho comparado ponemos notar que la corriente jurídica es muy similar tutelando siempre el derecho de los herederos frente al conyugue supérstite y del conviviente la ley no permite integrar o llenar vacíos legales.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

Lo que se ha podido observar con los antecedentes es que en Latinoamérica se han constituido figuras jurídicas similares por el trato que se le da al cónyuge, dentro del proceso sucesorio se le da el trato que la ley dispone únicamente.

### **1.1.3 Problematicación del Problema:**

Según Pazos y Gutiérrez (2012):

Surge de una situación que requiere ser resuelta porque es disfuncional, molesta, desconocida o compleja, que provoca dificultad, carencia, molestia o perjuicio; o bien, de una acción que se está llevando a cabo de manera ineficiente, imprecisa o incompleta; pues esto provoca la intención de buscar opciones de solución, o por lo menos, mejoramiento (p. 45).

Actualmente en nuestra legislación costarricense no se encuentra regulado concretamente el derecho real del cónyuge supérstite, mucho menos visto desde una perspectiva alimentaria y la necesidad de brindar un techo seguro a la pareja del causante, del bien inmueble que fue el domicilio conyugal a lo largo de la relación marital.

## **EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

En el proceso sucesorio vigente en nuestra legislación la legitimación de los legatarios se dispone por el código civil, dentro del sucesorio legítimo y testamentario y cómo se le da un tratamiento diferenciado por una situación jurídica específica al cónyuge supérstite, pero no se discute por ningún motivo derechos que no ha hayan sido otorgados antes del fallecimiento de cónyuge y si no hay legitimación no se entra a discutir la distribución del mismo. No hay protección para el supérstite concreta, sobre el derecho real de habitación mucho menos otórgalo dentro del proceso.

Saber si la herencia y gananciales son derechos excluyentes o acumulativos genera inseguridad jurídica para todos los posibles herederos dentro del proceso, pues no hay seguridad de que va a pasar hasta que no se establezcan los elementos jurídicos para el otorgamiento del derecho concreto para los herederos legítimos, estarían ante una incertidumbre y la expectativa de que se le otorgue algún derecho.

### **1.1.4 Justificación del Problema:**

El derecho Real de habitación en Costa Rica no es analizado desde la perspectiva alimentario del conyuge, mucho menos dentro de un proceso sucesorio, motivada en estos puntos principalmente, me planteo la interrogante para desarrollar el presente trabajo de investigación.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

Nuestros legisladores no analicen el derecho real desde la perspectiva alimentaria y mucho menos es tutelado dentro de un proceso sucesorio en el cual no ha sido otorgado, un proceso ordinario de bienes gananciales o algún proceso alimentario, entre los derechos fundamentales que protege el derecho alimentario es la protección del alimentante a un techo seguro, de acuerdo los elementos considerados dentro de la pensión, es por ello que buscamos sustentar la investigación ante la ausencia de regulación del instituto jurídico en estudio planteo en esta tesina, nuestra legislación no cuenta con normativa específica para regular y tutelar el Derecho Real de Habitación del cónyuge supérstite y el conviviente. Al momento del fallecimiento del de cujus entran en conflicto los bienes de la sucesión inicia un proceso para conocer la realidad jurídica de la masa.

Se contestara el porqué y el para qué de la investigación o lo que es lo mismo:

“las temáticas que justifican una investigación son: de conveniencia; relevancia social; implicaciones prácticas; valor teórico; o utilidad metodológica” (Hernández *et al.*, 2014). Ante la inseguridad jurídica se buscara plantear un proyecto de ley y reformas a la ley vigente.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

## **1.2 Formulación del Problema**

¿Cómo se aplica el Derecho Real de Habitación del Conyuge supérstite y el conviene desde la perspectiva alimentaria dentro del proceso sucesorio?

## **1.3 Objetivos de la Investigación Según Briones (2003):**

Los objetivos de una investigación son las tareas básicas que se cumplen en la creación de todo tipo de conocimiento científico. Los objetivos son aquellas metas específicas que se deben alcanzar para poder responder a una pregunta de investigación y que orientan el desarrollo de la investigación (p. 164).

Objetivos Generales Según mencionan Pazos y Gutiérrez (2012):

Los objetivos generales constituyen una finalidad del estudio. Se constituyen de la siguiente manera: se escribe el infinitivo (como: determinar, establecer, verificar), luego el objeto de estudio junto con las variables, el periodo y el lugar si fuera del caso (p. 50).

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

### **1.3.1 Objetivo General**

- Analizar el Derecho Real de Habitación como protección alimentaria para el cónyuge supérstite y conviviente desde los principios básicos del Derecho de Familia, alimentario dentro del proceso sucesorio.

### **1.3.2 Objetivos específicos:**

- Explicar el Derecho Real de Habitación.
- Definir el Derecho real de uso y habitación en Costa Rica y el Derecho Comparado.
- Analizar el Derecho alimentaria y las obligaciones del obligado frente al beneficiario.
- Determinar la regulación de la unión de hecho y la injerencia del Derecho de familia.
- Analizar el Derecho Sucesorio del Conyugue supérstite y conviviente en Costa Rica.

## **1.4 Alcances y Limitaciones del Problema**

### **1.4.1 Alcances**

La tutela del Derecho Real de Habitación como el objeto de un techo estable para el cónyuge supérstite, siendo este el domicilio conyugal que tuvo como

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

hogar, esta una necesidad básica para cualquier persona, el derecho alimentario lo tutela, la constitución política y el derecho civil.

#### **1.4.2. Limitaciones:**

Como limitación tenemos la escasa regulación que tiene el Derecho Real de Habitación del cónyuge supérstite y el conviviente, esta figura jurídica no es aplicable en nuestra legislación desde la perspectiva alimentaria y mucho menos dentro de un proceso sucesorio para otorgar tal derecho.

### **1.5 Metodología de la Investigación**

Se utiliza una metodología de carácter descriptivo, por el uso de las normas jurídicas aplicables.

#### **1.5.1 Enfoque Epistemológico y Tipo de Investigación**

Caracterización del tipo de estudio que son los análisis exploratorios, descriptivos, analíticos, aplicados, interpretativos, cualitativos y cuantitativos.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

### **1.5.2 El enfoque Descriptivo.**

La presente investigación pretende realizar un estudio más profundo del derecho real de habitación, con ello obtener un mayor fundamento jurídico para su aplicación y regulación desde el enfoque protector del derecho de familia, derecho alimentario y derecho civil. Su carácter es provisional ante un primer conocimiento y posteriormente más profundo después de su investigación.

## **1.6. Sujetos y Fuentes de información.**

### **1.6.1 Sujetos**

Los sujetos de investigación son los jueces y defensores públicos del juzgado de pensiones alimentarias, que se encuentre laborando en el poder judicial.

Las fuentes de primera mano son el código civil, código procesal civil y ley de pensiones.

### **1.6.2 Fuentes Secundarias**

- Libros
- Tesis
- Artículos de internet

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

**1.7. TECNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECTAR  
INFORMACIÓN**

Se aplicarán las entrevistas para la presente investigación, siendo esta el instrumento más idóneo para conocer la opinión de profesionales en derecho que son los encargados de la aplicación de la normativa y principios de los derechos en estudio.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

**CAPITULO II: DESARROLLO**

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

**2.1 CONTEXTO HISTÓRICO, ANTECEDENTES**

En el derecho en romano es el pionero del derecho civil mismo que marca la distinción en el derecho de las obligaciones, los derechos reales y patrimoniales. Nace con la tripartición del jurisconsulto Gayo, en la cual se clasifican los derechos que pertenecen a las personas, a las cosas y a las acciones en relación a sus posesiones. Dichas clasificaciones responde a las teorías hechas por Justiniano. Aunque en esta tripartición no aparece entre los derechos reales y los derechos de las obligaciones, sin embargo a lo largo del comentario gayo se perciben nítidamente tal distinción entre cada uno de ellos. Más los elogios hechos a los jurisconsultos de la época clásica no tienen un fundamento sólido, porque la oposición existió desde los tiempos más antiguos de la historia romana y fue atenuándose en el transcurso de los siglos, pues esos derechos pertenecieron a categorías totalmente distintas que en épocas posteriores perdieron sus características esenciales y pasaron luego a unificarse bajo la denominación de derechos patrimoniales.

En los tiempos primitivos la antítesis no se presentaba entre derechos reales y derechos de obligaciones en el campo de las relaciones jurídicas patrimoniales, esto por la aplicación de los principios y normas propias de la época, sino que en la rígida estructura de la vida familiar romana se distinguían claramente los derechos que regulaban la vida dentro de la familia de los que servían para determinar las relaciones entre las diversas, pues por mucho tiempo el derecho privado de los romanos fue el derecho de los padres de familia.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

La familia romana era una institución social totalmente distinta de la organización familiar moderna, debido a que su estructura era fundamentalmente política y gozaba de plena autonomía, que lindaba casi una completa soberanía frente a las agrupaciones políticas mayores, tales como la "gens", la tribu, la ciudad. El jefe era el "pater familias", señor que poseía una extensa potestad sobre la vida y muerte de las personas, libres o esclavos a él subordinadas, y una absoluta libertad en la disposición de los bienes familiares. Al Estado no se le permitía la menor injerencia en las relaciones entre diversas familias las que se regulaban por los vínculos especiales que surgían por el hecho de haberse verificado una ofensa (delito) o por un negocio que se estipulase entre los jefes de las familias (contrato).

De esta organización familiar derivó que los derechos que reglamentaban el interior de las familias tenían características semejantes, las cuales diferían totalmente de las notas esenciales de los derechos que delineaban las relaciones entre diferentes familias. Respecto a la terminología, aparece que la categoría de los derechos en el interior de la familia sobre las personas y sobre las cosas se designaban con términos iguales. La potestad sobre personas y bienes se denominaba "manus" y "potestas" indiferentemente; en cambio los derechos que determinan las relaciones entre diferentes familias tienen nombres completamente diversos, como "nexum", "sponsio" Para hacer valer un derecho real se usa una acción real, esto es dirigida a obtener el bien contra cualquier persona que impida el ejercicio de ese derecho.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

En cambio en los derechos de obligaciones, el demandante en el procedimiento quirritario, exclama: "aio te sestertium decenr milia dare oportere"(digo que tú debes dar diez mil sestercios), y en la "intentio" de la forma se pone "si paret Numerium Negidium Aulo Agerio sestertium decem mt.ha dar e oportere" (si parece que numerio Negidio deba dar diez mil sestercios a' A u lo Agerio), o sea el titular del derecho de obligación a que existe un vínculo entre él y el demandado, esto es un derecho relativo hacia una persona determinada.

De ahí que las formas para constituirlos sean diversas: las obligaciones se constituyen por las formas típicas de la "sponsio" y de la "stipulatio"; los derechos reales, como también los derechos de familia, por la "mancipatio" o la "in iure cessio". Otra diferencia aparece en que los derechos reales son transmisibles, mientras que los de obligaciones son intrasmisibles, es decir que estos últimos excluyen las maneras de adquisición derivativa. Los derechos reales se constituyen virtualmente en perpetuidad, o sea que no pueden ser establecidos a plazo determinado, mientras que las obligaciones son esencialmente temporales. Finalmente los derechos reales representan verdaderos derechos, mientras los derechos de obligaciones representan relaciones o causas de derechos. De estas características diferenciales resulta que en el derecho quirritario era evidente la antítesis entre ambas clases de derechos, pues pertenecían ellos a dos esferas completamente distintas: los derechos de obligaciones a las relaciones exteriores entre los "pater familias".

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

Los derechos reales, en unión con los derechos de familia a las relaciones de soberanía interna de la familia, reservándoseles a ellos la venerable fórmula "ex iure Quiritium".

### **2.1.1 Antecedentes de los Derechos Reales en Costa Rica.**

Nuestro Ordenamiento jurídico costarricense, su Código Civil y Código Procesal Civil, nos permite conocer ampliamente la figura de los Derechos reales, esta propiamente enlazados a las relaciones entre personas, regulada por los principios del Derecho Privado. Por esa razón es sumamente importante conocer ante cual derecho real nos encontramos en disputa, está ya prevista una determinada protección a los derechos sean personales o reales. Al respecto en el caso del usufructo y el arrendamiento con similitud de características y pero muy distintos su otorgamiento y regulación.

Albaladejo (1975) afirma:

“... el usufructo es un derecho real, sobre cosa ajena que nos permite usarla y disfrutarla: en virtud de él, pues, poseemos y gozamos (aunque sin poder enajenarla) la cosa propiedad de otro.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

Mas también el arrendatario de una finca la posee y la disfruta y sin embargo el contrato de arrendamiento no concede al arrendador un derecho real, sino simplemente uno de crédito... entre la situación de usufructuario y la del arrendatario hay diferencias... al usufructuario se le entrega la cosa usufructuada para que use en ella del poder directo que sobre la misma corresponde y el dueño, como si dijéramos, se desentiende y deja al otro hacer y desarrollar su señorío. Mientras que en el arrendamiento, el dueño que arrienda no entrega la cosa arrendatario para que este haga por si, sino que le proporciona continuamente la utilidad de la misma, mediante una conducta activa, para hacer posible la cual, le da posesión de la cosa". (p. 11)

De manera que debemos tener en claro que el derecho real es totalmente distinto al derecho personal, el trato que se le debe dar a los derechos reales frente a los personales es sumamente distinto sus características pueden ser muy similares, pero debemos estar claros de sus diferencias, no es el mismo trato que recibirá determinado bien y en la práctica es frecuente la confusión. Los distintos derechos reales son los que caen directamente sobre cosas y genera una relación directa entre la cosa y la persona, en la mayoría de familias, comercios y en general cuentan con una relación de los derechos reales.

### **2.1.2 Antecedentes Internacionales del Derecho Real**

La Figura jurídica del Derecho real a nivel internacional se define con varios conceptos pero muy similares sin variar la naturaleza jurídica de este derecho, por diferentes juristas, muchos de ellos concuerdan con juristas costarricenses, es fundamental para el desarrollo de esta investigación, conocer la definición concreta por lo que se estudiarían diferentes posturas de acuerdo al derecho internacional que nos permitirá comprender su rango de aplicación y su naturaleza.

Definiciones:

Castan Tobeñas indica que “El derecho real debe ser un derecho de disfrute y goce debido a que recae sobre bienes muebles que se consumen por el uso; derecho temporal; derecho transmisible, ya que se puede enajenar”. (Tobeñas, 1982, p. 119).

Castan Tobeñas, lo define de acuerdo sus principales características, efectivamente debe recaer sobre bienes y personas. La postura de los diferentes tratadistas internacionales en relación al derecho real, es sumamente importante conocer el su concepto que aplican a su derecho positivo, frente al derecho costarricense, de seguido se transcribirán dos autores más, conceptos:

Puig Peña “Los derechos reales son aquellos que se otorgan a su titular un poder inmediato y directo sobre una cosa”. (Peña, 1976, p 17)

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

Derechos reales, según Puig debe constituirse un poder inmediato sobre un bien este debe ser su titular sobre la cosa frente a terceros, generando seguridad jurídica.

Giorgi, Jorge “Los derechos reales son la relación entre el hombre y la cosa (a diferencia del derecho personal, que era relación de persona a persona) e inmediatividad, o que el titular de ius in re podía moverse el solo respecto de aquella relación, teniendo un poderío absoluto, con caracteres de monopolio, sin precisar de la asistencia de amparo de nadie” (Giorgi, 1928, p 73)

Giorgi, nos lo define como una relación entre hombre y cosa, hace una diferencia entre el derecho personal que es la relación de persona a persona, la división es la correcta, mucho más comprensible ante la aplicación y otorgamiento de estos derechos.

De acuerdo a las anteriores definiciones, podemos entender la naturaleza jurídica del derecho real, es el otorgamiento directo que tiene el titular sobre determinado bien inmueble o mueble. Diferentes legislaciones incluyen esta clasifican del bien de acuerdo a su naturaleza en el derecho costarricense se aplica, permitiendo así la clasificación de los diferentes derechos reales. Por lo tanto cada uno de ellos estará regulado específicamente, siempre apegado al derecho real y a su normativa.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

El Jurista Puig Peña hace referencia a una clasificación de los Derechos Reales, ya prevista en nuestro ordenamiento, esto según sus diferencias:

- a) Derechos reales sobre cosas corporales.
- b) Derechos reales sobre cosas incorporales.
- c) Derechos reales de protección provisora: la posesión.
- d) Derechos reales de protección perfecta o definitiva: la propiedad y los demás derechos reales.
- e) Derechos reales de goce: Usufructo, uso, habitación y servidumbre.
- f) Derechos reales de garantía: Prenda, hipoteca y anticresis.
- g) Derechos reales de adquisición: Retracto, tanteo y opción.

En el siguiente apartado podremos, conocer la regulación del Derecho Real de uso y habitación en las diferentes legislaciones con el fin de conocer un poco su regulación, aplicación y el enfoque que recibe este derecho en los diferentes países como lo son España, Argentina, Uruguay y Guatemala.

En España

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

El derecho de Real de habitación es regulado conjuntamente con el uso por el Código Civil Español, Capítulo II Del uso y de la Habitación, de una forma muy amplia, concreta, analizando cada uno de elementos necesarios para una tutela justa de ambos institutos del derecho, hay una similitud con nuestro cuerpo legal en Costa Rica de forma conjunta se regulan en ambas legislaciones.

De seguido se analizan los artículos 523 a 529 C.C Español, de esta manera aplicaremos el derecho comparado de ambos países, con el fin de conocer su aplicación y regulación. Los españoles analizan si ambos derechos se pueden considerar como un derivado o apéndice del derecho de usufructo, de la cual se desprende la siguiente explicación, de acuerdo a cada uno de los artículos reguladores del este instituto jurídico en España.

Según el artículo 524 del Código Civil Español cito textualmente:

“el uso da derecho a percibir de los frutos de la cosa ajena los que basten a las necesidades del usuario y de su familia, aunque ésta se aumente”.

De acuerdo al artículo citado cabe resaltar la importancia que el legislador español le da al uso facultando a dicho derecho el aprovechamiento del bien e incluyendo los frutos. Por lo tanto el usuario disfruta de todos los frutos de dicha propiedad para satisfacer una necesidad y no puede obtener beneficios superiores a la satisfacción de la misma, con el fin de limitar de alguna forma su uso. El límite que plantea el legislador español, de acuerdo al derecho de uso y habitación propiamente, encontramos una postura de los juristas, (Diez

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

Picazo & Guillon, 2016) concuerda que: el derecho real de habitación es una forma de derecho de uso caracterizado... por el objeto que recae sobre una cosa propiamente... El análisis de este derecho real es fundamental en el presente trabajo de investigación es el foco de estudio, siendo sumamente importante el análisis de los juristas mismo que nos permite el estudio del derecho habitación desde la perspectiva del uso.

La Legislación Española cuenta con juristas de alto nivel que analizan las corrientes normativas, de seguido estudiaremos la postura del Profesor Mario Clemente Meoro Catedrático de Derecho Civil, de la Universidad de Valencia, en relación al artículo 524.2 del Código Civil Español cito textualmente “La habitación da a quien tiene este derecho la facultad de ocupar en una casa ajena las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia”. (Clemente, 2014. p 1).

Del análisis del Profesor se desprende una tesis muy válida que se fundamenta en el artículo 524.2 se obtienen como características del derecho real de habitación: recaer sobre un objeto determinado, una cosa ajena, y para fin determinado, vivienda; uno conceder al titular un derecho sobre los frutos. También señala el citado profesor que no es lo mismo un derecho de uso tal y como lo tipifica el Código Civil que recaiga sobre una cosa, que un derecho de habitación, llegando al punto de separación de ambos derechos. El usuario de una casa podrá usar la casa para vivienda o para otros fines, mientras que el titular del derecho de habitación sólo puede tenerla de vivienda propia y de su familia como morada. Según el análisis expuesto por el Profesor Clemente

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

fortalece la tesis de que el derecho real cuenta con características propias de su naturaleza jurídica como lo son:

1. Objeto Terminado
2. Una cosa Ajena.
3. Para un fin determinado

Es muy importante mencionar que el Derecho real de habitación no se puede transmitir, se extinguen con la muerte del beneficiario y además está limitado por lo dispuesto en la normativa. Continuando con el estudio de los artículos del Código Civil Español relacionados concretamente, nos damos cuanto del régimen jurídico establecido de los derechos de uso y habitación el artículo 523 del C.C .E. establece que claramente las disposiciones de ley cito textualmente.

“las facultades y obligaciones del usuario y del que tiene derecho de habitación se regularán por el título constitutivo de estos derechos; y, en su defecto por las disposiciones siguientes”.

En la normativa española cabe resaltar varios artículos como los siguientes:

Artículo 528 señala:

“las disposiciones establecidas para el usufructo son aplicables a los derechos de uso y habitación, en cuanto no de opongan a lo ordenado en el presente capítulo”.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

El artículo señala una limitación concreta al uso y habitación de acuerdo las disposiciones aplicadas al usufructo, el legislador prevé con ello algún conflicto. De acuerdo a los artículos 523, 528 del Código Civil Español, el derecho de habitación cuenta con sus limitaciones y regulaciones, estableciendo por su parte las condiciones del mismo, de este modo brindando una protección al derecho de propiedad del dueño registral del inmueble, la aplicación de esta figura es muy usual en las relaciones laborales y familiares, el deseo del dueño registral no traspasar la propiedad a nombre de un tercero sino dar un beneficio de habitación y uso de dicha propiedad, quien deseo.

En Costa Rica el Derecho Real de uso y habitación no están dan regularizados como lo hemos apreciado en el Derecho Español, puede ser que por un tema cultural en ese país se le dé una mayor aplicación a ese derecho, por lo que el legislador se dio a la tarea de brindar una mayor seguridad jurídica a los derechos reales de uso y habitación. El Derecho Civil Español regula concreta esos derechos, por lo dispuesto en su título de constitución; en segundo lugar, por lo dispuesto en los artículos 523 a 529 del C.C. E y, subsidiariamente por las disposiciones establecidas para el usufructo, en la medida en que sean aplicables.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

En lo relacionado con las obligaciones de los titulares de los derechos de uso y de habitación el artículo 527 del C.C. E dice: “si el usuario consumiera todos los frutos de la cosa ajena, o el que tuviere derecho de habitación ocupara toda la casa, estará obligado a los gastos de cultivo, a los reparos ordinarios de conservación y al pago de las contribuciones, del mismo modo que el usufructuario”.

En este articulado ponemos analizar una de las responsabilidades de la beneficiaria de dicho derecho, siendo este responsable absoluto del ejercicio, el cuidado, la conservación, pago de mejoras o impuestos municipales, esto es analizado de las perspectiva del artículos anteriores por la legislación española.

En su artículo 527 inc 2 cito textualmente. “que si sólo percibiera parte de los frutos o habitara parte de la casa, no deberá contribuir con nada, siempre que quede al propietario una parte de frutos o aprovechamiento bastantes para cubrir los gastos y las cargas. Si no fueren bastantes suplirá aquel lo que falte”.

Por consiguiente seguido del análisis del artículo 527 inc 2 observamos que el legislador español, otorga una serie de responsabilidades, al poseedor de dicho derecho real, como parte de su uso y disfrute de la cosa.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

El artículo 525 del C.C E, regula exactamente lo mismo que Código Civil Costarricense en su artículo 368 ambos establecen la misma limitación del que tiene el uso de habitación, no puede vender, alquilar ni en forma alguna traspasar a otro su derecho, cito el artículo 525 C.C.E “los derechos de uso y habitación no se pueden arrendar ni traspasar a otro por ninguna clase de título”.

Marcando una diferencia clara en lo relacionado, al uso y sus obligaciones del poseedor, es importante tener en claro la diferencias de los derechos reales de uso y habitación con el derecho de usufructo, ambos legisladores analizaron la naturaleza de cada uno de estos derechos reales, de acuerdo a cada caso en concreto, la necesidad de su otorgamiento.

Según la mayor parte de la doctrina regula, dicho otorgamiento, además se entiende que la intransmisibilidad de los derechos de uso y habitación recogida en el artículo 525 del C.C E. No es de derecho necesario en cuanto que las facultades el del usuario y del que tiene derecho de habitación se regularán en primer lugar por el título constitutivo y por tanto, éste puede establecer la transmisibilidad (Clemente, 2014). De acuerdo al análisis que ha realizado por Doctor Clemente Meoro, mismo que se apoya en lo contraproducente del Derecho Real de uso y habitación por ser derechos únicamente de goce, disfrute y permanencia de algún nada cosa en específico (Clemente, 2014). Después de este análisis, se debe relacionar con las normas que regulan su

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

aplicación y otorgamiento de los derechos reales de uso y habitación, se debe aplicar lo contenido en el Código Civil, es prácticamente lo relativo a las obligaciones del titular (art. 527) y extinción del derecho (art. 529). Opinión del jurista, esta legado concretamente al contenido del derecho, se encuentre limitado de acuerdo a la normativa que establece el C.C.E en sus numerales 524 y 526. (Clemente, 2014). La legislación Española establece en su código civil, capítulo II Del uso y la habitación, aunque sea transmites los derechos reales serán aplicados sus artículos 523 a 529 de ese cuerpo legal, en lo relacionado a las formas de extinción, se aplicara lo dispuesto para el usufructo.

Continuando con el análisis del Código Civil Español en su Capítulo II De la Herencia, sección 5 de las legítimas, en su artículo 822 inc. , 1 relacionado siempre al derecho de habitación, dentro del proceso sucesorio, cita textual artículo 822 inc. 1 “La donación o legado de un derecho de habitación sobre la vivienda habitual que su titular haga en favor de un legitimario personal con discapacidad, no se computara para el cálculo de las legítimas si en el momento del fallecimiento ambos estuvieran viviendo en ella”

De este articulado se desprende una tutela concreta del derecho de habitación dentro de un proceso sucesorio, sin embargo es claro en que la persona beneficiaria de dicho derecho debe ser legatario legitimo con discapacidad, además hace una salvedad que no se tomara en cuenta para el cálculo de las legítimas, si al momento del fallecimiento estuvieran conviviendo en la vivienda.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

El párrafo tercero del artículo 822 inc. 3 nos indica expresamente “el derecho a que se refieren los dos párrafos anteriores serán intransmisibles” todo esto en el supuesto párrafo segundo, al ser el mismo cuerpo normativo que lo dispone y atribuye el derecho de habitación, no hay duda de su intransmisibilidad. El párrafo segundo nos hacemos una interrogante, si el donante o testador, establecieron que el beneficiario está excluido o dispuso algo distinto deberá la ley respetar la voluntad del causante. El artículo 822 establece una regulación específica del derecho de habitación, dentro de un proceso de herederos, nos indica claramente lo que la ley establece, además prevalece la intransmisibilidad prevista en su inc. 3 sobre lo dispuesto por la persona que instituya el derecho de habitación ya se por donación o por testamento.

En lo relacionado a la extinción de los derechos reales de uso y habitación, regulado en el mismo cuerpo normativo en su artículo 529 C.C.E se aplicaran los del usufructo , a lo dispuesto en sus artículo 513 a 522 C.C.E que son los siguientes:

1. Por muerte del usufructuario.
2. Por expirar el plazo por el que se constituyó o cumplirse la condición resolutoria consignada en el título constitutivo.
3. Por la reunión del usufructo y la propiedad en una misma persona.
4. Por renuncia del usufructuario.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

5. Por la pérdida total de la cosa objeto del usufructo.
6. Por la resolución del derecho del constituyente.
7. Por prescripción.

La normativa española es clara en la regulación de los derechos uso y habitación son peculiares, son regulados juntamente el legislador busca su protección de acuerdo a las necesidades del beneficiario de dicho derecho y además respeta la disposición testamentaria, regula posibles conflictos de legatarios, otorgando un protección al derecho de habitación.

#### ARGENTINA

El señor Marcelo E. Urbaneja realiza un análisis de la nueva reforma que recibirá el código civil y de comercio argentino en relación directa con el uso y habitación, la legislación de ese país cuenta con un capítulo es prácticamente para regulación de estos dos derechos reales, mismo que son regulados de forma separa, que son su capítulo IX y X, del Código de Civil y de Comercio en sus artículos 2154 al 2157, 2158 al 2161, los citare de textualmente:

Artículo 2154: “El uso es el derecho real que consiste en usar y gozar de una cosa ajena, su parte material o indivisa, en la intensión y con los límites establecidos por el título, sin alterar su sustancia. El titulo no establece extensión del uso y goce se entiende que se constituye un usufructo.”

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

La naturaleza jurídica del uso es descrito en este articulado de forma puntual es importante mencionar que la legislación argentina, propone limites sin alterar la naturaleza jurídica de este derecho real.

El Titulo IX es el apartado del uso, mismo que se encarga de su regulación, formas de aplicación y limitaciones, se entrada analizar cada uno de los artículos.

Uso

Artículo 2155: “Concepto. Nos supletorias. Se aplican al uso las normas del título VIII, de este libro, a excepción de las disposiciones particulares establecida en el presente.”

De acuerdo a lo citado en este artículo, las limitaciones y excepciones se deben aplicar de forma rigurosa amparadas a la normativa positiva, con el único fin de lograr una tutela efectiva del derecho de uso.

Artículo 2156: “Limitaciones. El usuario no puede constituir derechos reales sobre cosa.”

El derecho real uso no se puede constituir sobre algún otro bien que no sea inmueble, esto de acuerdo a su naturaleza jurídica y su fin que es la protección del uso de bien para brindar techo.

Artículo 2157: “Ejecución por acreedores. Los frutos no pueden ser embargados por acreedores cuando el uso de estos se limita a las necesidades del usuario y su familia.”

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

El uso no puede ser embargado, esta protección va enfocada a acreedores o terceros que traten de embargar, dicho derecho de forma concreta es inembargable.

De seguido se analiza el apartado del derecho real de Habitación Título X:

Artículo 2158: “Concepto. La habitación es el derecho real que consiste en morar en un bien inmueble ajeno construido, o en parte material de el sin alterar su sustancia. El derecho real de habitación solo puede constituirse en favor de una persona humana.”

La descripción del derecho real de habitación para la legislación argentina se basa en la morar en bien inmueble ajeno, mismo que debe ser otorgado a una persona terminada, en la legislación costarricense se busca la misma protección para una seguridad jurídica del techo del beneficiario.

Artículo 2159: “Normas supletorias. Se aplican a la habitación las normas del título IX de este libro, a excepción de las disposiciones, particulares establecidas en el presente.”

Las limitaciones excepciones se le aplican de igual forma que el uso lo ya dispuesto en el título IX, del código civil y comercial de argentina.

Artículo 2160: “Limitaciones. La habitación no es transmisible por acto entre vivos ni por causa de muerte, y el habitador no puede constituir derechos reales o personales sobre la cosa. No es ejecutable por los acreedores.”

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

Este derecho está limitado únicamente a la persona que se le otorga con la muerte de la misma se existe, lo mismo se aplica en la legislación costarricense.

Artículo 2161: “Impuestos, contribuciones y reparaciones. Cuando el habitador reside una sola parte de la casa que se le señala para vivienda, debe contribuir al pago de las cargas contribuciones y reparaciones a prorrata de la parte de la casa que ocupa.”

En lo relacionado a la reparación y contribuciones es sumamente importante que se encuentre regulado, actualmente salvo pacto entre el beneficiario del derecho de habitación y el dueño registral no se le da ninguna responsabilidad al beneficiario sobre el bien inmueble que va ocupar. El código civil argentino es de los pocos que regulan de forma se para estos dos derechos reales, es importante dejar claro que el análisis que nos brinda, Marcelo E. su análisis está enfocada en la inclusión de los derechos reales y su separación, sin embargo hace una crítica a los legisladores, en vista que conservan la mayor parte de sus principios reguladores los cambios son pocos, por lo que las críticas, desacuerdos, continuarán dándose a lo largo de la aplicación de estos institutos, en otro sentido nos indica que las figuras jurídicas se han quedado de lado su aplicación es mínima.

La innovación más importante es la desvinculación del artículo 2953 de código civil argentino vigente lo cito textualmente. “El uso y habitación se limitan a las necesidades personales del usuario, habitador y su familia según su condición social.” (Urbaneja, 2010)

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

En lo relacionado concretamente al Uso, se aportara una explicación que permite que logremos hacer una diferencia con el derecho de usufructo, que muchas veces se confunde, por las disposiciones de ley o su regulación. En el concepto brindado se distingue del usufructo, porque ahí no se enumeran las disposiciones jurídicas entre las facultades de su titular. Expresamente se remite a las normas de usufructo con las salvedades que este título se determinan. (Urbaneja, 2010, p 2)

Con base a la anterior cita, comprendemos que la regulación de uso, estará sujeta expresamente a las normas que regulan todo lo relaciona al usufructo, aunque el concepto sea distinto y su naturaleza jurídica. De esa misma disposición y de la propia definición se desprende que tampoco resulta admisible la transición del derecho. Podría cuestionarse esta interpretación si se atiende que en la habitación expresamente se indique que “no es transmisible por acto entre vivos ni por causa de muerte”, pero si a los argumentos favorables que escribimos sumamos la remisión inicial a las normas sobre usufructo la conclusión sugerida parece la adecuada. (Urbaneja, 210, p3) En relación al derecho real de habitación de acuerdo a la legislación del código civil y comercio argentino, se logra un gran avance, el mismo orden de ideas lo más relevante es su regulación de forma separada al uso y además se aplicara de una manera más amplia, valorando el caso en concreto.

En modificación saludable, se elimina el inasible concepto de “casa” y se dispone que consista en “morar en un inmueble ajeno construido, o en parte

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

material de él”, naturalmente sin alterar su sustancia. No obstante, se conservan resabios de la terminología repudiada en el artículo 2161, al prever un supuesto en el cual el habitador reside solo en una parte “de la casa que se le señala para vivienda”. (Urbaneja, 2010, p 3). El legislador elimina del artículo la palabra “casa”, para lograr una tutela más efectiva del derecho habitacional, de acuerdo al caso en concreto no siempre el derecho de habitación es para una casa, puede ser una finca para desarrollar la agricultura, la ganadería o algún otro actividad del beneficiario.

Continuando con el análisis de esta legislación conoceremos un segundo criterio (Urbaneja, 2010), se refiere al código de Vélez Sarsfield, donde se analiza el concepto casa, siempre limitando este concepto, a la coherencia del concepto de habitación. Además es primordial el objeto que ejerce el fin de la cosa porque será el derecho real en disputa, apoyando esta tesis en los artículos antes mencionados. Al igual que del derecho de USO se repite, a la regulación del usufructo, esto aplicando las salvedades que se especifican en sus articulados.

## URUGUAY

En el derecho Uruguayo si analiza el Derecho real del Uso y la habitación, de forma conjunta, mismos que están regulados en su código Civil 541 – 549, el artículo 541 se define de la siguiente manera: “El derecho de uso es un derecho real, que consiste en servirse de la cosa de otro o de exigir los frutos

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

que ella produce. El derecho de habitación, es también un derecho real que consiste, y consiste en un habitar gratuitamente la casa de otro.”

De este articulado se desprende un concepto claro, características de lo que son los derechos reales de uso y habitación. Mencionara los más relevantes:

- Son clasificados como derechos reales.
- Constituido sobre cosa ajena.
- Son derechos personales.
- Son derechos Temporales.

Continuando con el análisis de la legislación Uruguaya analizaremos el artículo 542 del código civil de su cuerpo legal mismo que nos indica lo siguiente: “Los derechos de uso y habitación, se constituyen y se pierden de la misma manera que el usufructo.”

Los legisladores Uruguayos promulgaron por ley 16081, el fin jurídico de esta ley es incorporar la tutela del derecho real de habitación del conyugue supérstite, la habitación conyugal del vínculo marital es importante al momento del fallecimiento de cualquier conyugue, razón por la cual que se incluye al código civil, su capítulo III De la Institución de heredero, sección II De la porción conyugal, en su artículo 881 se le agrega 9 incisos, de seguido se analizaron para lograr comprender con claridad cada de las disposiciones jurídicas.

Código Civil Uruguayo

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

Es muy enriquecedor realizar el siguiente análisis, de acuerdo al trasfondo de la presente investigación, es sumamente importante conocer que dentro de la legislación uruguaya, se incluye en su legislación la tutela del derecho real de uso y habitación del conyuge supérstite con el único de salvaguardar la habitación que fue el domicilio conyugal.

Artículo 881 incisos 1 al 9

"881- Si, una vez pagadas las deudas de la sucesión, quedare en el patrimonio de la misma un inmueble, urbano o rural, destinado a vivienda y que hubiere constituido el hogar conyugal, ya fuere propiedad del causante, ganancial o común del matrimonio y concurrieren otras personas con vocación hereditaria o como legatarios, el cónyuge supérstite tendrá derecho real de habitación en forma vitalicia y gratuita.

Cabe resaltar la importancia que se le da al hogar conyugal, siendo este propiedad del causante, sea o no bien ganancial o común del matrimonio, sea que se disputara dentro de un proceso sucesorio para sus legatarios. El legislador tutela el derecho real habitación del conyuge supérstite de forma vitalicia y gratuita.

En defecto del inmueble que hubiere constituido el hogar conyugal, los herederos deberán proporcionarle otro que reciba la conformidad del cónyuge supérstite. En caso de desacuerdo el Juez resolverá siguiendo procedimiento extraordinario.

En el siguiente párrafo de este artículo se regula posibles desacuerdos de los herederos del bien inmueble el juez tendrá la facultad de resolver

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

el fondo apegado al procedimiento ordinario, siempre en busca de la tutela del conyuge supérstite.

- 881-2 Este derecho comprende, además, el derecho real de uso vitalicio y gratuito de los muebles que equiparen dicho inmueble (inciso segundo del artículo 469 del [Código del Código Civil](#) ) ya fueren propiedad del causante, gananciales o comunes del matrimonio.

En lo relacionado a este artículo, se entiende bienes muebles todo aquello que puede transportar de un lugar a otro, esto fundamentado en el artículo 462 y 469 del Código Civil Uruguayo. Se entiende que es lo relacionado a menaje de casa.

- 881-3 Ambos derechos se perderán si el cónyuge supérstite contrajere nuevas nupcias, viviere en concubinato o adquiriere un inmueble apto para vivienda, de similares condiciones al que hubiera sido su hogar conyugal.

Esta normativa tiene sus excepciones y obligaciones de parte del conyuge supérstite, es vital que no contraiga nuevas nupcias y además que no cuente con algún otro bien inmueble que pueda ser su vivienda, la tutela de este derecho es importante para la legislador siempre que sea una necesidad básica, ante un estado de vulnerabilidad del beneficiario.

- 881-4 Tales derechos se imputarán a la porción disponible en el supuesto de que ésta no fuere suficiente por el remanente se imputarán a la porción conyugal y, en último término, a la porción legitimaria.

De este artículo se desprende la porción disponible para conyuge, partiendo del supuesto de que no sea suficiente el remanente a la porción legítima por ser el conyuge del causante.

- 881-5 Para que puedan imputarse a la porción legitimaria los derechos reales de habitación y de uso concedidos por este artículo, se requiere que el matrimonio haya tenido una duración continua y mínima de dos años salvo que él se hubiere celebrado para regularizar un concubinato estable, singular y público, de igual duración, durante el cual hubieren compartido el hogar y vida en común.

Analizando la readaptación de este párrafo, es sumamente acertado una legitimación clara y no simulada ni mucho menos por interés de

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

alguno de los conyugues sobre el bien inmueble, se establecen límites para otorgar el beneficio sobre el derecho real de habitación y uso. Otro aspecto fundamental es la tutela a los conyugues conviviente se establece que se regularice su esta, cumpla con los requisitos formales para esa relación, cumpliendo con los aspectos jurídicos que la legalicen.

La imputación a la porción legitimaria podrá alcanzar hasta la totalidad de las legítimas rigurosas de los descendientes comunes del causante y del beneficiario de los derechos reales de habitación y de uso referidos. Tratándose de otros legitimarios, tal imputación sólo podrá alcanzar hasta la mitad de las respectivas legítimas rigurosas.

Este segundo párrafo establece la porción de cada uno de los herederos frente a los derechos reales de uso y habitación frente al conyugue.

- 881-6 En los demás casos, el plazo de duración mínima del matrimonio será de treinta días, con la salvedad de la parte final del inciso segundo del numeral anterior, debiendo durar la relación concubinaria no menos de ciento ochenta días.

Se establece una limitación a la unión inferior a los seis meses de convivencia marital, esto relacionado a la muerte del causante.

- 881-7 Si, a la apertura de la sucesión, el cónyuge supérstite tuviere otro inmueble propio apto para vivienda, similar al que hubiera sido el hogar conyugal, no tendrá el derecho real de habitación ni el de uso.

Este artículo es muy acertado, de acuerdo a lo que se pretende con el presente trabajo de investigación, todo lo relacionado al conyugue supérstite, cuenta al estado de necesidad de tutelar el derecho habitación, aquel conyugue que cuente con los medios propios para salvaguardar su derecho de habitación no es justo que se entre otro bien inmueble, el cual otros herederos pueden necesitar.

- 881-8 Si, a la apertura de la sucesión, los cónyuges estuvieren separados de cuerpos, el cónyuge culpable no tendrá los derechos reales referidos. Si estuvieren separados de hecho, el problema de la culpabilidad deberá resolverse con los herederos, por el procedimiento extraordinario.

En lo relacionado a la separación de los cónyuges, es un tema bastante

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

polémico, mucha más el conyugue culpable, siendo que puede ser este el que aspire a un derecho de habitación, la ley uruguaya es clara en su cuerpo normativo, porque si debe aplicarse de forma rigurosa este artículo.

881-9 El cónyuge supérstite se considerará legatario legal de los derechos reales recibidos con la responsabilidad que le es propia a éstos"

Continuando con el análisis del código civil uruguayo, nos encontramos un artículo sobre el análisis de ley 16081, donde se nos indica un poco de la historia de la aplicación del derecho real de uso y habitación.

Con la entrada en vigencia de la esta ley que reforma el código civil, recobra gran interés jurídico estos dos derechos reales otorga un interés vitalicio y gratuito al derecho real de habitación favor del conyugue supérstite sobre el bien inmueble que fue el domicilio conyugal y el derecho real de uso sobre los muebles que se utilizaron en dicho bien inmueble. (Gómez, 1993) El legislador promotor de la presente ley el Senador Esc. Pedro W su principal fuente de inspiración para la creación fue la tutela del viudo o viuda enfocada uno de los derechos más vulnerables en la relación marital como lo es el derecho real de habitación. (Gómez, 1993).

De seguido se analiza un poco derecho comparado, para la fundamentación de la ley 16081, el código civil argentino en su artículo 3573 bis similar al uruguayo, donde el Doctor Omar Barbero afirma dicha ley protege al viudo o

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

viuda de quedar sin un techo seguro por hijos ingratos u otras situaciones que comprometan el derecho real de habitación. (Gómez, 1993). Analizando esta postura del Doctor Omar afirma la protección que debe contemplar las diferentes legislaciones para la protección del bien inmueble del conyugue sobreviviente.

Otra fuente inspirado es el derecho Italiano en su código civil artículo 540, se transcribe “Al conyugue, aun cuando concurra con otros llamados, están reservados el derecho de habitación, sobre la casa destinada a residencia familiar, y de uso sobre los muebles que la equipan, sean de propiedad del difunto o comunes. Tales derechos gravan sobre la porción disponible, en caso que esta no sea suficiente, por el remanente sobre a cuota de reserva del conyugue y eventualmente la cuota reservada a los hijos”. De acuerdo a lo antes transcrito comprendemos aún más la importancia de la protección del derecho real de habitación ante un estado de vulnerabilidad y necesidad del conyugue supérstite o conviviente. Sumamente enriquecedor este artículo, siendo esta la esencia que busca la tutela del real de habitación, el legislador se inspira en ella, con el único fin de una aplicación justa, apoyándose en elementos jurídicos y buscando salvaguardar dicho derecho, mas halla de favorecer al conyugue frente a otros herederos. (Gómez, 1993).

## GUATEMALA

El derecho guatemalteco incluye normas generales para los derechos reales, su principal cuerpo normativo es el código civil, donde se realiza la división

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

general de las obligaciones en su capítulo VII De la posesión, en su Título III Usufructo, uso y habitación, siendo el Capítulo III, el encargado de su regla concretamente el Derecho de uso y habitación, cuenta con 6 artículos reguladores de los derechos reales en estudio. De seguido se analizan cada uno de ellos, partiendo del asidero jurídico de Guatemala, con el fin de conocer su rango de aplicación su normativa.

Artículo 745: “(Contenido del uso) El uso da derecho de servirse de cosa ajeno o de aprovecharse de sus frutos de ella, en cuanto basten para las necesidades del usuario y de las de su familia”

Importante recalcar de definición, el uso es el derecho a servirse de cosa ajena o de sus frutos, limitando claramente este derecho al disfrute, aprovechamiento y uso concreto.

Artículo 746: “(Contenido de habitación) La habitación se limita a lo que sea necesario para quien tiene el derecho, y para su familia, aun cuando no la haya tenido al momento de constituirse tal derecho”

La habitación está limitada necesariamente al derecho de habitar dicho inmueble, incluyendo este derecho a su familia en primer grado sanguíneo, ya protección siempre está orientada a la protección del techo.

Artículo 747: “Los derechos de uso y habitación, se regulan por el título que lo constituye. Si el titulo no de termina la extinción de estos derechos se regulan conforme a los siguientes artículos”.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

Su regulan y limitación estará sujeta al título que lo constituye, ante la ausencia de regulación o pacto, se regula con los artículos 748, 749, 750 y 751 estos necesariamente se aplicaran a cada caso según sea el conflicto jurídico en disputa.

Artículo 748: (Son derechos inalienables) Los derechos de uso y habitación no se pueden enajenar, gravar ni arrendar”.

En la mayoría de legislaciones se limita el derecho uso y habitación no permitiendo su enajenación, gravar o arrendar. Esto de acuerdo a la naturaleza jurídica de ambos derechos que no son de índole dineraria, en la mayoría de casos se otorga por el cuidado de tierras o por otorgamiento de beneficio familiar, conyugal u otros.

Artículo 749: (Obligaciones de prestar garantía y hacer inventario) Para gozar de los derechos de uso y habitación, debe prestarse previamente garantía y hacer formal inventario y descripción del estado de los inmuebles, con citación del propietario. En cuanto a la garantía rigen las mismas prescripciones que para el usufructo”.

Los elementos de garantía e inventario son propios de la legislación guatemalteca, no es común escuchar garantía alguna para el uso y habitación de algún bien inmueble, estos necesariamente se otorgan ante el estado de necesidad de determinada persona. En lo relacionado al inventario si puede ser necesario, esto como respaldo para el dueño registral de las condiciones en que entrega el inmueble, para el beneficiario se constituirá una obligación clara del cuidado que debe dar de dicho bien.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

Artículo 750: “Los derechos de uso y habitación se establecen y se pierden de la misma manera del usufructo”.

La constitución y extinción de los derechos de uso y habitación se pierden en la mayoría de legislaciones por los supuestos ya estipulados para el derecho de usufructo, Guatemala no es la excepción lo aplica de la misma manera.

Artículo 751: (Obligaciones de usurario y habitacioncita) Si quien tiene el uso de fundo tomara todos sus frutos, o si quien tiene derecho de habitación ocupare toda la casa, está obligado hacer los gastos de cultivo o de reparaciones ordinarias y a pagar las contribuciones.

En lo relacionado a las obligaciones es importante que el beneficiario este claro en cuáles son sus deberes esto desde el momento del otorgamiento del derecho. Con el fin de cuidar y utilizar de la mejor manera el bien

### **2.1.1.2 Derecho Real en Costa Rica**

Nace de algo que todas las personas tenemos que es un Patrimonio que es el conjunto de bienes que posee un apersona y que está determinado por los activos y pasivos, partiendo de esta idea es donde se inicia con el estudio de los derechos reales.

El patrimonio tiene 4 características:

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

- a) Solo las personas tenemos patrimonio.
- b) Todas las personas tienen uno aun sea lo básico.
- c) Solo tenemos uno no pueden ser varios se concentra en uno solo.
- d) No hay una transmisión universal total del patrimonio.
- e) Clasificación de acuerdo a su naturaleza jurídica:

Se clasifican de acuerdo a su uso y su utilidad, son susceptibles de apropiación el dominio y posesión de la cosa, son útiles de acuerdo a su uso y actividad.

Hay objetos que NO susceptibles de ser apropiados según el derecho Costarricense en su código civil artículo 253 los clasifica en cinco grupos:

1. Bienes Muebles.
2. Bienes Inmuebles.
3. Corporales.
4. Incorporales.
5. Principales y Accesorios.

De seguido se analizaran de forma individual la siguiente clasificación con el fin de comprender la su aplicación a los derechos reales y personales:

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

Bienes Inmuebles: No se mueven, por su naturaleza o por disposición de ley, hay 2 tipos muebles o inmuebles.

ART. 254 Código. Civil. Son inmuebles Por su naturaleza:

1. Las tierras, los edificios y demás construcciones que se hagan en la tierra.
2. Las plantas, mientras estén unidas a la tierra, y los frutos pendientes de las mismas plantas.

ART.255 Cód. Civil. Lo son por disposición de ley:

1. Todo lo que esté adherido a la tierra, o unido a los edificios y construcciones de una manera fija y permanente.
2. Las servidumbres y demás derechos reales sobre inmuebles.

ART.256.C.Civil. Todas las cosas o derechos no comprendidos en los artículos anteriores son Muebles, incluye los bienes que nazcan del intelecto humano como los derechos de autor, marcas de ganado, obras de arte, un correo electrónico.

Nuestro código civil hace una serie de distinciones entre los bienes muebles e inmuebles, algunos no entran en esta clasificación debemos tenerlo en claro para evitar confusiones de índole comercial y personal ante el otorgamiento de las figuras jurídicas reguladas en esta tesis.

ART, 257.Cód Civil. “Las cosas muebles se dividen en fungibles y no fungibles, y consumibles y no consumibles”. Según que se consuman o no por el uso al

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

que están destinadas. Entre las principales clasificaciones esta la regulada en el artículo 257 de nuestro código civil, antes transcrito de seguido se brindara un breve concepto de esta clasificación:

- Fungibles: cosas muebles que se consumen por el primer uso natural o civil que de ellas hace.
- Se consumen de forma natural: Sustancias alimenticias, las candelas, petróleo, tinta u otros.
- Se consumen de modo civil: los objetos del dueño salen de su poder, como ocurre con el dinero y los valores del comercio.
- Los bienes fungibles pueden sustituirse por otros, usualmente se cuentan, pesan o miden, se destruyen por el uso, sea de forma inmediata o gradual.
- No Fungibles □ son los muebles que si bien susceptibles de deteriorarse por el uso no se consumen como los fungibles. Ej.: Vestidos, libros, alhajas, muebles y objetos.

ART. 258. Cosas Corporales: son todas, excepto los derechos reales y personales que son cosas incorpóras.

En lo relacionado a esta clasificación debemos tener en cuenta que los derechos reales y personales no encuentran dentro de las cosas corporales por su naturaleza jurídica.

Artículo 259: Derecho real es el que se tiene en una cosa o contra una cosa sin relación a determinada persona. Todo derecho real supone el dominio o la limitación de alguno o algunos de los derechos que este comprende. El

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

derecho real puede constituirse para garantizar una obligación puramente personal.

El concepto derecho real queda claro según lo mencionado en este artículo, claramente para hablar derechos reales se debe tener una relación concreta o contara cosa y persona directamente.

Artículo 260: El derecho Personal solo puede reclamarse de persona cierta y que por un hecho suyo o por disposición de la ley, haya contraído la obligación correlativa.

Lo relacionado al derecho personal debemos tener en claro su relación directa con la persona frente a deudas hipotecarias, prendarias y acreedores, se le pueden reclamarse solo a ciertas personas por un hecho suyo o la disposición de ley se lo permitan.

Nuestra legislación costarricense, cuenta con su clasificación que nos permite, adentrarnos en el mundo jurídico de los derechos reales, el legislador define en su cuerpo normativo cada uno de los elementos jurídicos aplicables, junto a ellos su naturaleza. Siendo este la guía para la clasificación y guía de cada uno de los derechos real y personales que son parte del derecho privado.

**2.1.1. Derechos Reales en sede privada y su inembargabilidad**

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

Los derechos reales, parte del derecho privado y su principio de autonomía de la voluntad, esto da acuerdo al poder inmediato que tiene el titular sobre una cosa sin sujeción a determinado sujeto, oponible frente a todo el mundo (erga omnes) ese poder que le confiere a un titular sobre cosa mueble o inmueble. Este poder inmediato puede ser completísimo sobre una propiedad o parcial por alguna de las figuras del derecho real.

En nuestra legislación costarricense se aplica el Código Civil artículo 259 antes mencionado de forma completa, en lo relacionado a la naturaleza jurídica del derecho real de habitación analizaremos una línea de este artículo concretamente “Derecho Real es el que se tiene en una en una cosa o contra una cosa, sin relación o determinada persona”.

Todo derecho real supone el dominio o la limitación de alguno o algunos de los derechos que este comprende”. El derecho real se encuentra sometido, completo o parcialmente al poder de una persona en virtud de una relación jurídica, la cual se puede oponer a cualquier persona en virtud de una relación inmediata, o la posición de la casa, la cual se puede ser a cualquier persona siempre que cuentes con un titular del derecho real.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

El lazo jurídico entre los derechos reales esta entre una persona y un bien, no necesariamente sea el dueño registral. Nuestro ordenamiento jurídico regula desde su otorgamiento, su transmisión, venta o voluntad. Estos deben ser de su propiedad privada, que sean lícitos todos aquellos que dentro del comercio de los hombres los derechos reales pueden ser otorgados a las personas físicas y jurídicas. En lo relacionado a la inembargabilidad nuestro código civil lo regula en su artículo 984 inc. 7: “Los derechos puramente personales como el de uso y habitación y cualesquiera otros bienes que el deudor haya adquirido al título gratuito bajo condición de que no pueden ser perseguidos por deuda, salvo las mejoras que provengan de su industria”

De acuerdo a nuestra normativa se aplica vía jurisprudencial diferentes posturas de acuerdo al caso en concreto de seguida analizaremos la resolución Número: 00160 -2001 del treinta y uno de enero del dos mil uno:

"La resolución recurrida se conoce en lo apelado, concretamente en cuanto el Juzgado a-quo ordena levantar el embargo sobre la finca número 179.328 derechos 022 y 023. El señor juez de instancia toma esa decisión conforme al inciso 7º del artículo 984 del Código Civil, lo que es correcto y debe mantenerse. De acuerdo con las certificaciones de folios 108 y 111 la demandada figura como dueña de una sexta parte en el uso de un derecho a la habitación, lo que concuerda con la escritura visible a folio 113. Con anterioridad al embargo ordenado en autos, en dicha escritura la accionada donó la nuda propiedad junto con el usufructo y en forma expresa se reservó el uso y habitación en la casa

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

que se encuentra construida en derecho de usufructo que le pertenece de un sexto. Dicho testimonio se encuentra debidamente inscrito y por ende resulta aplicable lo dispuesto en dicha norma, que al efecto establece: "No pueden perseguirse, por ningún acreedor, y en consecuencia no podrán ser embargados ni secuestrados en forma alguna...: Los derechos puramente personales como el uso y habitación ..." Los agravios no son de recibo porque, según se ha mencionado, en el Registro consta que la demandada lo que tiene es un derecho de uso y habitación y no de usufructo, el cual por cierto fue donado en la misma escritura pública donde se reserva el derecho inembargable.

La situación de marras encuadra en la disposición descrita y por ende el levantamiento es consecuente con la norma imperativa. La accionada es una persona física y lo que se pretende es proteger el derecho personal de habitación de los embargos por deudas simples. En ese sentido, se puede consultar de este Tribunal el voto número 575-L de las 7:40 horas del 4 de mayo de 1994. Sin más consideraciones por innecesario, en lo que es objeto de la alzada, se confirma el auto apelado."

De acuerdo a lo expuesto en la presente Resolución Judicial, encontramos la aplicación del derecho civil a la figura jurídica uso y habitación, siendo imposible la inembargabilidad de dicho derecho ante algún acreedor, analizada la importante conocer, comprender, su regulación y los alcances que tiene la misma en nuestra legislación costarricense, no podemos dejar de lado que el derecho real de habitación se encuentra únicamente aplicado en sede civil.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

**2.1.1.2 Derecho Real de Habitación del Cónyuge y del  
conviviente Supérstite en Argentina**

La legislación argentina es una de las que contiene dentro de su cuerpo normativa del código civil y comercial la figura del Derecho real de habitación del cónyuge supérstite y el derecho real de habitación del conviviente, para efectos de esta investigación es muy enriquecedor estudiar esta regulación.

Para el año 2015 entro en vigencia una reforma a los artículos reguladores con el deseo de brindar una mayor seguridad jurídica a estos institutos del derecho, apoyados en la protección constitucional de la vivienda, esto con el fin de proteger la vivienda que fue el domicilio conyugal.

Por lo que se realiza una comparación del derecho real de habitación del cónyuge supérstite y conviviente, para los efectos de comprender en donde radica la amplitud y debilidad de cada uno de ellos. Siendo que no se limitara la habitación al mero alojamiento, si no que se extiende a la utilización de los accesorios del inmueble.

- a. Derecho real de habitación: El artículo 2158 del CC y C lo define: “el derecho real que consiste en morar en un inmueble ajeno construido, o en parte material de él, sin alterar su sustancia. El derecho real de habitación solo

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

puede constituirse a favor de una persona humana”. De acuerdo a la normativa argentina el derecho de habitación constituye en el derecho de morar el inmueble, a quien lo otorga quedara siempre en la condición de “nudo propietario”, mientras que el sujeto titular de la habitación recibirá el nombre de “habitador” (Pérez, 2015).

- b. Cónyuge supérstite: El artículo 2383 del CC y C nos indica: “El cónyuge supérstite, tiene derecho real de habitación vitalicio y gratuito de pleno derecho sobre el inmueble de propiedad del causante, que constituyo el ultimo domicilio conyugal, y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas. Este derecho es inoponible a los acreedores del causante”. De acuerdo a lo dispuesto por este artículo definitivamente cónyuge supérstite adquiere de pleno derecho la habitación. Es importante indicar que la legalización de este derecho se debe dar al momento de la apertura de la sucesión, de acuerdo a los artículos 2277 y 2280 del C.C y C. (Pérez, 2015). En el mismo orden de ideas al instante de la muerte la ley “desmembrar” el dominio (propiedad horizontal o inmobiliaria) a favor del cónyuge supérstite. De esta forma, la adquisición legal no opera desde la invocación u oposición del derecho en el sucesorio. Ello tan solo tiende a declarar el derecho y no a constituirlo. ( Pérez, 2015, p.3) Ante el avance de la repartición del bien inmueble conyugue debe oponer su derecho con posterioridad si no luego no lo puede alegar, si no se sobre entiende que renuncio tácitamente.
- c. Respecto a la vía por la cual se canaliza la adquisición legal de la habitación, se generaron diversas tesis que subsiste en la actualidad. Es decir si el cónyuge obtiene el derecho real por iure propio, iure hereditarios (“para hereditarios” o “pars bonorum”) o iure legati. Con otras palabras, si el derecho

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

real de habitación del cónyuge supérstite es o no un derecho sucesorio. (Pérez, 2015, p3.) De acuerdo a nuestra normativa el derecho se adquiere por herencia en nuestro ordenamiento jurídico Costarricense, se limita a los supuestos del Código Civil artículo 572, nos indica los herederos legítimos.

- d. El artículo 527 del C.C y C “atribución de la vivienda en caso de muerte de uno de los convivientes”, dispone: “El conviviente supérstite que carece de vivienda propia habitable o de bienes suficientes que aseguren el acceso a esta, puede invocar el derecho real de habitación gratuito por un plazo máximo de dos años sobre el inmueble de propiedad del causante que condominio con otras personas. Este derecho es inoponible a los acreedores del causante. Se extingue si el conviviente supérstite constituye una nueva unión con vivencial, contrae matrimonio, o adquiere una vivienda propia habitable o bienes suficientes para acceder a esta”. El conviviente debe cumplir con los elementos probatorios de la unión, para lograr obtener el derecho habitacional, este artículo se basa en el derecho humano a la vivienda, para el que carece de una o no puede acceder a la misma, indicando los supuestos que debe cumplir.
- e. El objeto del derecho real de habitación recae sobre el inmueble de propiedad del causante que constituye el último hogar familiar. Dicha propiedad debe ser exclusiva, es decir, que a la apertura de la sucesión no debe encontrarse en condominio (cotitularidad para ser exactos) con otras personas (entiéndase otras personas distintas del conviviente supérstite). ( Pérez, 2015, p 7)
- f. “Por último, la habitación legal del conviviente presenta causales especiales de extinción, a saber la constitución de una nueva unión convivencia, contraer matrimonio, o adquirir una vivienda propia habitable o bienes suficientes para acceder a esta” (Pérez, 2015, p.8).

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

2.1.1.3 Diferencias y Comparación entre el conyuge Supérstite y el Conviviente según (Pérez, 2015).

Similitudes entre los dos conyuges:

- Ambos son derechos humanos a la vivienda.
- Ambos derechos se adquirieren por ley.
- Ambos derechos tienen el mismo beneficio y la característica de impedir el avance del ejercicio de la partición, dentro del proceso sucesorio.
- Ambos son gratuitos.
- Ambos derechos deben recaer sobre inmueble de propiedad exclusivo del causante.
- Ambos resultan inoponibles a los acreedores del causante.
- Ambos derechos se extinguen de la misma forma que el usufructo (artículo 2152 del C.C. y C)

Diferencias entre los dos conyuges:

- “El derecho real de habitación del conyuge supérstite es vitalicio, dura hasta tanto viva su titular. En cambio derecho real de habitación del conviviente supérstite, tiene un plazo de duración de dos años, el cual no es renovable” (Pérez, 2015, p. 9). Según lo expuesto el conviviente supérstite tiene condicionado su derecho a la limitación de la ley por el plazo estipulado, sin embargo a mi parece debería ser valorada su condición antes de desproteger de su derecho.
- La habitación del conviviente, se encuentra condicionada a la falta de vivienda propia, se otorga el derecho desde la apertura de la sucesión, los legatarios

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

pueden solicitar la extinción de este derecho, indicando que no se cumple con las exigencias de ley.

- En lo relacionado al conyuge supérstite está condicionada a una nueva vivienda, alguna unión convivencia o de matrimonio.

## **2.2. Derecho Alimentario en Costa Rica**

El derecho Alimentario en Costarricense, se ha desarrollado en las últimas décadas sus amances son sustanciales, el interés de los legisladores por proteger el interés del alimentante y sus necesidades básicas deben ser cubiertas por el monto económico otorgado.

En este apartado se analizara brevemente la parte historia y el desarrollo del Derecho Alimentario, hasta la actualidad con la entrada en vigencia de la Ley de Pensiones Alimentarias, el Código de Familia, la Constitución Política, Convenios Internacionales , el avance es sumamente importante desde el derecho de sustantivo como desde la parte procedimental, y no solamente los legisladores sean quedado con la ley que regula todo lo relacionado al deber alimentaria, a lo largo de la historia del Derecho Alimentario, actualmente hay distintos proyectos en la Asamblea legislativa que busca una mayor protección al derecho del beneficiario y el obligado, con ello buscar un equilibrio justo para

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

la aplicación de la normativa vigente. Nuestros legisladores desde la promulgación del primero código de familia, se incorpora un capítulo de las obligaciones maritales entre ellas el de dar alimentos, en el artículo 35 del Código de Familia actual recae la obligación sobre el hombre de sufragar la mayor parte de los gastos de la familia. Esto relacionado directamente a un vínculo matrimonio jurídicamente respaldado por el ordenamiento y unión de hecho declarada como válida.

Lo que se entiende por pago de alimentos, en nuestra legislación costarricense, se debe entender, únicamente la forma de pago de la pensión alimentaria, proporción en que se deben los alimentos, la característica de son las propias de la naturaleza del Derecho Alimentario en nuestro código de familia en su título IV, capítulo único Alimentos nos indica en su artículo 164 “Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes”.

Nuestro legislador puntualiza claramente los elementos que deben ser tomados en cuenta al momento de la fijación del monto alimentario entre los más importante esta “la habitación” del alimentante es uno de los puntos más importante de la pensión alimentaria, entre las necesidades básicas del alimentante esta la habitación de la mano con la alimentación diaria y el

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

vestido. En el mismo orden de ideas el legislador indica en el artículo 167 párrafo segundo: “Un bien inmueble que sirva como habitación de los alimentarios, o que, por su misma naturaleza y plusvalía, ofrezca mayores ventajas para los beneficiarios, podrá considerarse como pago adelantado de la obligación, siempre y cuando la parte actora se mostrare conforme”.

De acuerdo a la mencionado en el artículo 167 párrafo segundo el bien inmueble, que es habitación de los alimentarios se puede tomar como parte del pago de la pensión alimentaria, siempre y cuando la parte actora acepte tomar en cuenta este bien. Hace algunos años se aplica en los juzgados de pensiones alimentarias como parte del monto económico del obligado llamado “pensión en especie” parte del monto contemplado en la pensión alimentaria.

Los beneficiarios de pensión alimentaria deben tener un vínculo jurídico con el obligado nuestra legislación en su artículo 169 nos indica:

“Deben alimentos:

- 1.- Los cónyuges entre sí.
- 2.- Los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres.
- 3.- Los hermanos a los hermanos menores o a los que presenten una discapacidad que les impida valerse por sí mismos; los abuelos a los nietos

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

menores y a los que, por una discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, cuando los parientes más inmediatos del alimentario antes señalado no puedan darles alimentos o en el tanto en que no puedan hacerlo; y los nietos y bisnietos, a los abuelos y bisabuelos en las mismas condiciones indicadas en este inciso.” Nuestra legislación define claramente los beneficiarios a pensión alimentaria por el vínculo sanguíneo o parental por él.

En relacionado a las causas de extinción de la obligación alimentarias el artículo 173 nos indica:

“No existirá obligación de proporcionar alimentos:

- 1.- Cuando el deudor no pueda suministrarlos sin desatender sus necesidades alimentarias o sin faltar a la misma obligación de alimentos para con otras personas que, respecto de él, tengan título preferente.
- 2.- Cuando quien los recibe deje de necesitarlos.
- 3.- En caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el alimentante, excepto entre padres e hijos.

(La Sala Constitucional mediante resolución N° 3682 del 06 de marzo de 2009, interpretó el inciso anterior “en el sentido de que las hipótesis allí reguladas, a saber: injuria, falta o daños graves del alimentario contra el alimentante,

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

pueden ser invocadas y eventualmente reconocidas como fundamento para la declaratoria de inexistencia de la obligación alimentaria, no solo en los casos expresamente establecidos, sino también en aquellos procesos en donde el obligado alimentario es el hijo o hija y el acreedor alimentario y beneficiario es el padre o madre.”)

4.- Cuando el cónyuge haya incurrido en abandono voluntario y malicioso del hogar o se compruebe que comete o cometió adulterio.

5.- Cuando los alimentarios hayan alcanzado su mayoría, salvo que no hayan terminado los estudios para adquirir una profesión u oficio, mientras no sobrepasen los veinticinco años de edad y obtengan buenos rendimientos con una carga académica razonable. Estos requisitos deberán probarse al interponer la demanda, aportando la información sobre la carga y el rendimiento académicos.

6.- Entre ex cónyuges, cuando el beneficiario contraiga nuevas nupcias o establezca una convivencia de hecho.

7.- Cuando el demandante haya incumplido los deberes alimentarios respecto a su demandado, si legalmente debió haber cumplido con tal obligación.

Las causales eximentes de la obligación alimentaria se probarán ante la autoridad que conozca de la demanda alimentaria. Pero, si en un proceso de divorcio, separación judicial o penal, el juez resolviera cosa distinta, se estará a lo que se disponga. Nuestro de Código de Familia, es muy claro en las eximentes de la obligación alimentaria, los incisos 3, 4 y 6 se refieren

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

concretamente al cónyuge, es importante tomar en cuenta estos incisos para la legitimidad del otorgamiento de la pensión alimentaria.

#### 2.2.1 Alimentos en la Unión de hecho

La regulación de la Unión de hecho nace con un proyecto de ley 10644, promovido por el entonces diputado Luis Fishmann, para adicionar un capítulo al código de familia sobre la unión de hecho, regulando todo lo relacionado esta unión, de los bienes gananciales, el derecho a heredar y la obligación al pago de pensión alimentaria, su publicación fue el en 8 agosto del 1995, se incluye al Código de Familia por ley 7532, el Título VII, Capítulo Único “ De la Unión de Hecho”. Es de interés para esta investigación el reconocimiento de la unión de hecho de los conyuges para la legitimidad de los derechos aquí estudiados como lo son el otorgamiento de la pensión alimentaria y el ser un heredero legítimo del causante.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

El análisis de los Artículos que regulan la unión de hecho nos permitirá conocer su aplicación de seguido se cita textualmente:

Artículo 242.- “La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa”.

En este artículo se encuentran los requisitos para el reconocimiento de la unión de hecho, siendo estos primordiales para el otorgamiento de cualquier derecho.

Artículo 243.- “Para los efectos indicados en el artículo anterior, cualquiera de los convivientes o sus herederos podrá solicitar al Tribunal el reconocimiento de la unión de hecho. La acción se tramitará por la vía del proceso abreviado, regulada en el Código Procesal Civil, y caducará en dos años a partir de la ruptura de la convivencia o de la muerte del causante”.

El legislador en este artículo, facultada a los herederos del conviviente fallecido a solicitar el derecho que lo asistió en vida, con el único fin de una tutela efectiva, aplicando igualdad de beneficios del conyuge supérstite.

Artículo 244.- “El reconocimiento judicial de la unión de hecho retrotraerá sus efectos patrimoniales a la fecha en que se inició esa unión”.

En lo relacionado a los efectos patrimoniales, el legislador prevé todo acto de simulación con el fin de la distracción de bienes inmueble o muebles.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

Artículo 245.- “Después de reconocida la unión, los convivientes podrán solicitarse pensión alimenticia. Cuando la convivencia termine por un acto unilateral injustificado de uno de los convivientes, el otro podrá pedir para sí, una pensión alimenticia a cargo del primero, siempre que carezca de medios propios para subsistir”.

En lo relacionado al tema que nos ocupa que es el otorgamiento de la pensión alimentaria, después del reconocimiento de la unión, el conyuge conviviente puede solicitar el beneficio de pensión.

Con la entrada en vigencia de esta reforma al código de familia, permite una mayor aplicación del derecho para todas aquellas parejas que por años han vivido en una unión conyugal de hecho, el derecho se adapta a la realidad jurídica actual el mismo cambiante, con base a derechos ya normados podemos incluir mayor rango de tutela. En relación al tema en concreto la postura de los Tribunales de Justicia de Familia mencionaremos el Voto Numero: 717 -2018 lo cito textualmente siguiente:

Tribunal de Familia San José, a las once horas y veintiséis minutos del veintiséis de junio del año dos mil dieciocho. Por lo dicho, se rechaza el recurso de apelación, por lo que se confirma la sentencia recurrida

El licenciado Mario Murillo Chaves, Juez del Juzgado de Familia de Grecia, por sentencia de las trece horas cuarenta y siete minutos del día veintitrés de

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

marzo de dos mil dieciocho, resolvió: "**POR TANTO** Rechazando parcialmente las excepciones de falta de legitimación y falta de derecho se acoge también de manera parcial la demanda de reconocimiento de unión de hecho y nulidad de donación establecida por la señora [Nombre 001] respectivamente en contra de los señores [Nombre 002] y [Nombre 003]; por lo que, en consecuencia, se reconoce formalmente la unión que en convivencia de hecho mantuvieron doña [Nombre 001] y don [Nombre 002] durante el período comprendido entre el día 31 de agosto de 2005 y el mes de mayo de 2016. Tiene derecho la accionante a participar de todos los beneficios económicos que de dicha convivencia emerjan durante el período tras indicado en paridad de condiciones con el matrimonio entre los que cuentan la ganancia real de los bienes, excepción hecha en este caso de la finca de Alajuela matrícula de folio real [Valor 001] que no reviste la condición de ganancia real y con respecto a la cual no tiene derecho la actora a participar de su valor; rechazándose por eso mismo en consecuencia la solicitud de nulidad de donación que de dicha finca en cuestión también promueve doña [Nombre 001] en contra del coaccionado [Nombre 003]. Se rechaza también la petición de doña [Nombre 001] para que se fije una cuota específica de alimentos a su favor y a cargo de don [Nombre 002], debiendo recurrir para ello a la vía correspondiente. Se resuelve este asunto sin especial sanción en cuanto a costas.

La aplicación jurisprudencial ha llenado muchos vacíos legales en lo relacionado a las unión de hecho, en la anterior jurisprudencia se puede denotar la aplicación de nuestra legislación costarricense en lo relacionado concretamente a la unión de hecho y el régimen de gananciales, alimentos y en

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

casos particulares la legitimidad de heredar que le brinda el conocimiento de dicho vínculo.

### 2.2.2 Generalidades de la Ley de Pensiones alimentarias

Lo relacionado concretamente a la ley de pensiones, es el vínculo jurídico parental y conyugal regulado en nuestro código de familia dentro de las obligaciones maritales y el reconcomiendo de la unión de hecho. Con la entrada en vigencia de la ley 7654 que es la Ley de Pensiones Alimentarias, el 23 de enero del año 1997, publicado en la Gaceta número 16 entra en vigencia ese mismo día 23 de enero, fue un gran avance a nivel del Derecho de Familia y Alimentos.

El legislador brinda una mayor seguridad jurídica y consagra un cuerpo normativa que regule vacíos legales en materia de alimentos, toda una herramienta para los operadores del derecho.

Entre los principales cambios que nos trajo esta ley fue:

1. Restricción migratoria del Deudor alimentario.
2. Instaura el aguinaldo con una obligación más.
3. El reajusto y aumento de la cuota alimentaria.
4. La posibilidad que el juez ajuste la pensión en una ULTRA PETITA.
5. Se le da la posibilidad a los acreedores de recurrir a la defensa pública.
6. Se da la reducción de un año a seis meses la deuda de las cuotas alimentarias, se puede cobrar mediante embargo y la vía ejecutoria.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

7. Además se admite pagar la pensión alimentaria por adelanto con el pago de un bien inmueble.
8. Se acepta el pago de la pensión alimentario en moneda extranjera.
9. En lo que corresponde a la obligación alimentaria entre conyugues se dispone que el conyugue que contraiga nuevas nupcias, perderá el beneficio de pensión alimentaria.
10. Se estipulo la suspensión de la cuota alimentaria mientras este privado de su libertad el obligado.
11. Se creó unas sanciones graves para el acreedor o deudor que oculte bienes.
12. Se da la posibilidad que el deudor deposite la pensión en una cuenta corriente del acreedor.
13. A nivel procesal también sufrió una serie de cambios los procesos alimentarios pasaron a la oralidad, celeridad, oficiosidad, informalidad, verdad real, sumariedad y gratuidad estos los principales principios que se aplicaron a con la entra en vigencia de la Ley.
14. Se acepta el Recurso de apelación al auto que fija la cuota provisional alimenticia.

### 2.2.3 Aplicación de la ley de Pensiones en Costa Rica.

La ley de pensiones alimentarias es la que regula el deber alimentaria de los hijos y cónyuges de nuestra legislación costarricense, uno de los ejes de la presente investigación es la perspectiva alimentaria del Derecho Real de

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

Habitación, actualmente no se encuentra regulado en ninguno de sus artículos, por sentencia judiciales se tratado como una pensión en especie el Derecho Real de Habitación y es tomado como parte del rubro de la pensión alimentaria esto favorece al obligado tomando en cuenta la buena fe de que sus alimentos permanezcan en el domicilio conyugal

### 2.2.3 Concepto de Obligaciones Alimentarias

De acuerdo a diferentes autores y juristas se buscara dar un concepto preciso del concepto obligacional de los Alimentos, donde muchos mencionan la importancia de la tutela del derecho real de habitación del alimentante.

“Jurídicamente alimentación tiene un sentido mucho más amplio y comprende, no solo las sustancias nutritivas, sino también el vestido, la habitación, la asistencia médica, la educación e instrucción, y en general los alimentos se traducen en una forma de dinero que una persona debe u otra para su mantenimiento y su subsistencia” (Beirute, 1988, p.25) El Concepto del

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

Jurística Beirute nos indica claramente que el rango de aplicación de la norma es mucho más amplio de lo que se cita textualmente en ella, actualmente los jueces de pensiones alimentarias, hacen una valoración de acuerdo al caso en concreto, siendo este su principal mecanismo de valoración del monto económico del obligado y las necesidades básicas del alimentante.

Por ello es sumamente importante conocer las posibilidades y la realidad de ambas partes para fijación de un monto específico. La habitación es de los elementos más importante para dicho monto, siendo este vital para la parte beneficiaria, razón por la cual en los últimos años, el domicilio conyugal es tomado como una pensión en especie, siempre que el obligado salga de la casa y este sea el dueño registral del inmueble.

Por otro parte el autor Guillermo Canabellas define alimentos como:

“Las asistencias que por ley, contrato, testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia: esto es, para comida, bebida, estudios, habitación y recuperación de la salud además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad”.

(Citado por Beirute, 1988, p.27 -27)

La anterior definición nos permite comprender claramente lo relacionado a alimentos y manutención del beneficiario del monto económico, enfocado principalmente a un menor de edad sin embargo es aplicable para cualquier otro beneficiario.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

En lo relacionado concretamente a la obligación se define por otro jurista la siguiente definición:

“Es aquella relación jurídica en virtud de la que una persona determinada llamada deudor está vinculada a un comportamiento patrimonial valorable para satisfacer un interés aunque no sea patrimonial de otra persona determinada, llamada acreedor que tiene derecho al cumplimiento por parte de la primera”. (Michelle, 1985, p. 135)

La postura del jurista Michelle, se enfoca en el obligado alimentario, definiéndolo como una deuda de índole patrimonial a satisfacer la necesidad de determinada persona, con ello satisfacer las necesidades patrimonial o básicas de esta.

Por otra parte la distinguida jurista Mexicana Rojina Villegas nos define:

“la obligación alimentaria como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otro lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco por consanguinidad, matrimonio, o del divorcio en determinados casos” (Villegas, 1949, p.271)

De acuerdo a la definición de la jurista Rojina, lo define como la facultad jurídica del beneficiario a cobrar alimentos para sus necesidad básicas de acuerdo al parentesco con el obligado.

## **EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

En el mismo orden de ideas citamos a nuestro distinguido jurista costarricense Brenes Córdoba, mismo que nos define la obligación alimentaria desde una perspectiva sociológica:

“Una responsabilidad integral que se debe a la familia, como contribución al manteniendo de su estructura y desarrollo físico, lo mismo que el intelectual y espiritual de sus integrantes”. (Córdoba, 1984, p22)

Nuestro jurista costarricense Córdoba, se refiere a la responsabilidad, protección e integridad de la familia para suministrar las necesidades de manutención de cada uno de los miembros de la hogar, contempla en su definición el desarrollo físico, intelectual y espiritual de cada uno de los integrantes aunado a ello el obligado deberá satisfacer cada uno de las necesidades antes descritas.

### **3.3 Derecho de Familia sus principios**

La definición del Derecho de Familia es sumamente impórtate para la presente investigación, el vínculo jurídico conyugal nace de la unión de hombre y una mujer la relación es parte de la concesión de familia, por lo que se define “Concepto de Derecho de Familia: Conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares o bien puede ser un compendio de las relaciones suscitadas dentro de la familia y en su entorno, donde se afecta intereses jurídicos de quienes están en ella en el cual se van a proponer una seria de

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

normas para su solución” ( Esquivel, p1). Se agrega que es el elemento natural y fundamental de la sociedad donde se da nacimiento a la convivencia de familiar.

Podemos clasificarla en dos sentidos amplio: “Conjunto de personas donde va a existir un vínculo jurídico de orden filial y en sentido restringida: Núcleo Paterno filial compuesto por una pareja de cónyuges a una sola persona y los hijos que vivan bajo su tutela” (Esquivel, p 1).

“El voto 1137- 04 Tribunal de Familia indica que el motor del desarrollo actual del Derecho de Familia son los derechos humanos” (Esquivel, p.2), el análisis de esta sentencia nos permite profundizar en el estudio del derecho de familia si bien es cierto contamos con principios rectores de la misma es sumamente importante con pronunciamientos judiciales que nos permitan llenar vacíos legales para el bienestar de la parte afecta en los procesos de familia.

### **3.3.1 Aspectos Constitucionales en el Derecho de Familia.**

Nuestro ordenamiento jurídico Costarricense en su carta magna nos sirve de base constitucional en sus artículos 51 a 55 de nuestra Constitución Política para todo el régimen de derecho de familia, además contamos con varios convenios internacionales suscritos por Costa Rica que permiten integrar el Ordenamiento Jurídico en la materia de familia.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

De las normas constitucionales se desprenden dos elementos fundamentales que son “fundamento de la sociedad” esto como elementos básicos de la formación de la familia y el “elemento natural” que son todos aquellos vínculos formales (Voto 1975 – 94 de la Sala Constitucional) ( Esquivel, p. 2)

El derecho de Familia actualmente se encuentra con nuevos rumbos el derecho es cambiante, las necesidades para la familias han cambiado, la solución de los conflictos debe mejor por ello es necesario analizar las nuevas corrientes del Derecho de Familia.

➤ Principios y Características especiales del Derecho de Familia:

El artículo 2 del Código de Familia establece los Principios Fundamentales “La unidad de la familia, el interés de los hijos, el de los menores y la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, han de ser los principios fundamentales para la aplicación e interpretación de este Código” (Esquivel, p. 6) .Nuestros legisladores plasmaron en el artículo antes mencionado la mayoría de los principios rectores de Derecho Familia, estos nos han regido por décadas sin embargo actualmente es necesario recurrir a otras fuentes del derecho para solucionar los distintos conflictos de índole familiar, estos pueden ser de índole alimentaria, patrimonial u otros conflictos.

➤ Unidad de la Familia: “Institución básica en que descansa la sociedad o bien aquella acción que deban ser aplicados los preceptos o mandatos del Código de Familia, en la cual debe fomentarse dicha unidad hasta donde sea posible y como excepción a ello la contrariedad mediante otros institutos como es el caso del divorcio, la separación judicial entre otros”. (Esquivel, p.8). Por otro parte contamos con el concepto “Según don Diego Benavides la unidad de la familia

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

más que una unidad por si misma implica la realización de otros valores personales como la integridad física, moral y psicológica e incluso la felicidad”. (Esquivel, p.8). Sin sonar repetitivo la familia es la base esencial de la sociedad, por lo tanto es sumamente importante buscar la aplicación justa y equitativa para los integrantes de la misma. De acuerdo a los conceptos expuestos, vemos que la definición de familia a barca otros aspectos que muchas veces no se toman en cuenta al momento de impartir justicia, desde los tribunales.

- La igualdad en los deberes y derechos de los conyugues: Fundamentado en el Principio que proviene de la Constitución Política la Igualdad articulo 33 y el Principio consagrado en artículo 52 de la Constitución Política igualdad de cónyuges. “Se trata de una igualdad en todo aspecto, ya sea en el régimen patrimonial en los efectos personales de matrimonio, en los deberes y derechos de la patria potestad sobre los hijos, en la igualdad en las causales de sanción del divorcio y separación judicial” (Esquivel, p.9). Un aspecto primordial es la igual de condiciones y beneficios para los conyugues, en muchas ocasiones la mujer es minimizada por la sociedad o el machismo que en pleno siglo XX, hay una gran cantidad de casos. Sin embargo se encuentran alguno que otro caso donde la situación es distinta la mujer se convierte en el sustento del hogar por condiciones de índole laboral.

### **3.3.2 Principales Características del Derecho de Familia**

1. Universalidad: Comprende todas las relaciones jurídico familiares.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

2. Unidad: Cada sujeto es el eje de una serie de vínculos familiares, vínculos convergentes en los mismos titulares.
3. Indivisibilidad: El sujeto no puede presentarse ante terceros, diferentes estados.
4. Correlatividad o reciprocidad: Por cada vínculo que existe, hay vínculo que se disuelve.
5. Oponibilidad: Facultad a los individuos para que puedan ejercer una determinada acción para que se le respete su derecho.
6. Estabilidad: No hay en principio, motivo alguno que haga extinguirse el estado de familia, salvo en el caso de la muerte o divorcio.
7. Inalienabilidad: No puede ser enajenado, es decir, no puede transmitir, transar.
8. Irrenunciabilidad: No puede renunciar a dicho estado.
9. Imprescriptibilidad: La falta de acción o ejercicio del Estado, no es causa de prescripción.
10. Inherente Personal: Porque se trata de un atributo a la personalidad.

**3.3.1 Bienes Inmuebles en el Derecho de familia.**

La mayoría de conflictos en los juzgados de familia, se dan al momento de un divorcio, separación judicial o liquidación anticipada de bienes gananciales esto en la mayoría de los expedientes judiciales, los conflictos son de diferentes índoles. Pero en la mayoría de los casos la disputada es por los bienes

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

inmuebles de naturaleza ganancial y de los que no son gananciales por diferentes motivos. Algunos bienes inmuebles del domicilio marital cuentan con afectación del patrimonio familiar, el fin de esta figura jurídica es la protección al bien, esto de acreedores, de la venta de la misma sin consentimiento de alguno de los conyugues, actualmente su aplicación es mayor, los principios rectores del derecho de familia siempre buscan una protección del núcleo familiar desde muchos aspectos, pero el principal de ellos es el bien inmueble de la sociedad marital que fue el domicilio familiar, la protección del techo de los conyugues y de los menores de edad, siempre estará sujeta a una mayor protección mayor, por el estado de vulnerabilidad y necesidad que se encuentren estos. En el año 2018 se reformo por ley 9580 los artículos 43 y 47 del Código de Familia, relaciona concretamente a la protección del patrimonio familiar, cito textualmente los artículos:

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 43 de la Ley N.º 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973. El texto es el siguiente:

Artículo 43- “Forma de hacer la afectación, inscripción, efectos, exención fiscal  
La afectación la hará el propietario a favor de su cónyuge o conviviente, si se tratara de unión de hecho, de los hijos e hijas menores o mayores de edad, estos últimos mientras requieran alimentos. Asimismo, a favor de aquellas personas adultas que no pueden satisfacer, por sus propios medios, sus necesidades básicas y que cumplan todos los siguientes requisitos:

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

- a) Que pertenezcan al grupo familiar.
- b) Habiten en el inmueble.
- c) Que presenten alguna discapacidad por la cual requieran de apoyos permanentes y generalizados, o que estén en la vejez.

Tanto la afectación como su cesación deberán hacerse en escritura pública e inscribirse en el registro correspondiente, y surtirán efectos desde la fecha de su inscripción. La afectación y su cesación no estarán sujetas al pago de impuestos ni de derechos de registro. Analizado el artículo 43 comprendemos la naturaleza jurídica de la afectación al patrimonio familiar, es importante comprender que este instrumento del derecho pretende una protección específica del bien inmueble que ha sido el domicilio marital, su disposición es la permanencia de la familia en bien, esto de acuerdo a los elementos jurídicos propios del artículo.

ARTÍCULO 2- Se reforman los incisos b) y ch) del artículo 47 de la Ley N.º 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973. Los textos son los siguientes:

Artículo 47- Cesación de la afectación: La afectación cesará:

- b) Por muerte de los beneficiarios o por cese de la obligación alimentaria con los hijos e hijas mayores de edad. Las personas con discapacidad y que requieran de apoyos permanentes y generalizados o las adultas mayores, cuando sea superada la situación de dependencia económica.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

Ch) Por disposición judicial, a solicitud del propietario, una vez comprobada la utilidad o necesidad de la desafectación, basados en criterios de razonabilidad y proporcionalidad y sea a favor de las personas beneficiarias.

En lo relacionado al cese de la afectación, con cordados con el legislador que los beneficiarios del bien debe ser personas con necesidades, obligaciones alimentarias y alguna discapacidad que afecte al beneficiario a lograr obtener un techo seguro. La tutela del bien debe estar acompañada de un fin protector y la desafectación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, el juzgador debe analizar estos elementos al momento de finalizar la dicha afectación cuando hay menores de edad o personas en estado de vulnerabilidad. Si bien es cierto la afectación se constituye por la voluntad del dueño registral, al dar una cesación de la afectación de forma temprana el juez deberá velar la protección del interés superior de la persona menor de edad, por el proceso judicial las respectivas diligencias de utilidad y necesidad, esto promovido por los padres o representantes legales del menor.

Lo relacionado concretamente al derecho familia frente a bienes inmuebles de índole ganancial o no estarán sujetas a la aprobación de los juzgado de familia, muchas veces los bienes son el principal conflicto de los divorcios, separaciones judiciales y procesos sucesorios estos vistos en la sede judicial correspondiente. Diferentes casos nos plantean la interrogante de la aplicación de la ley frente a los vacíos jurídicos con los que cuenta nuestro ordenamiento costarricense sin embargo un elemento de mucha relevancia es la jurisprudencia de la sala segunda de corte suprema de justicia de seguido

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

analizaremos una jurisprudencia relacionado a los conflictos de bienes inmuebles, del derecho real de habitación u otros.

En relación a los vínculos familiares y el derecho real de habitación se describirá un voto de la sala segunda que resuelve un caso en relación a conflictos familiares y los bienes en disputa.

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución numero: 000831-Ha-S1-2014** San José, a las horas catorce horas treinta y nueve minutos del veinticinco de junio de dos mil catorce

“Enfatizan sobre el derecho de habitación del inmueble por disposición del INVU desde el año de 1966 y el cumplimiento de la condición y requisitos que subsisten mientras no se haga abandono del terreno. Esos derechos, indican, derivan de la ley especial, pues, sostienen, fue por un contrato privado entre el INVU, el padre actor y ellas, que se originó el derecho de habitación, el cual, apuntan, se obtuvo de forma legítima. Por ello, mencionan, no se puede tener por modificados por un acuerdo administrativo solo a favor de don Alfredo. Insisten, desde 1966 con derecho propio han residido en el inmueble, lo cual, destacan, se constata en el contrato y, de rescindir, agregan, sería por todas partes intervinientes. A su juicio, se aplicó de forma errónea los artículos 316, 320 a 330 del Código Civil y se dejó de aplicar los ordinales 1022 y 1049 ibídem. Reseñan que, independiente del acuerdo posterior que ordenó la inscripción del terreno solo a nombre de don Alfredo, el derecho de habitación que ellas ostentan no fue revocado ni rescindido. Además, afirman ser las únicas en cumplir con

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

los requisitos de ley. Sustentan su planteamiento con la transcripción parcial de la Ley Orgánica del INVU de 24 de agosto de 1954 y sus reformas, así como también del Reglamento para la Adjudicación de Vivienda, Decreto Ejecutivo no. 2 de 3 de enero de 1955 y sus reformas. Adicionan que, desde el momento de la adjudicación estaban autorizadas a vivir en la propiedad y el **derecho de habitación no fue sujeto a término ni plazo**, sino a una condición resolutive que era dejar de poseer el bien por los beneficiarios, como fue el caso, dicen, de don Alfredo –padre y donante de la propiedad al actor-, quien se fue de la casa hace veintidós años. En ese sentido, aluden a las declaraciones de Olga Peralta, Hilda Morales, Carlos Soto, José Solano y Clara Godínez. Según discuten, el contrato aportado al proceso y que se tuvo por demostrado, es el que les dio el derecho de habitar la propiedad de la que quieren sacarlas. Anotan, el INVU se los dio por ser una familia numerosa en estado de necesidad y Alfredo quedó como representante del núcleo familiar al ser él, el que laboraba para la empresa Canco S. A., desarrolladora del proyecto habitacional”

De acuerdo a la jurisprudencia número **000831-A-S1-2014** con esta frase inicio la explicación **derecho de habitación no fue sujeto a término ni plazo** estamos frente un conflicto de índole familiar el padre de los tres hermanos, fue el adjudicatario de una vivienda de bien social otorgada por el INMU para el

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

núcleo familiar en su totalidad, cumpliendo con los requisitos de ley se otorgar con el paso de los años el padre hace un traspaso, para uno de los hijos quedando como único dueño registral de dicho bien inmueble por la figura jurídica de la DONACIÓN, el espere el tiempo de ley del INMU para hacer efectivo el derecho e entrar en posición directa. Ante la negativa de sus hermanas de salir del inmueble interpone un proceso ordinario ante el juzgado civil para sacar a sus hermanas por la vía judicial. En primera instancia el juez a cargo declara con lugar basándose en los principios de publicidad registral y el otorgamiento de la escritura pública. En casación los magistrados analizan la figura el Otorgamiento del INMU rechazan de plano el presente recurso.

Una segunda postura en relación a la disputa de un régimen patrimonial y la importancia de la tutela de los derechos de índole patrimonial de seguido se transcribirá textualmente el **Voto Número 945 – 2018: TRIBUNAL DE FAMILIA. San José, a las dieciséis horas y veinticinco minutos del cuatro de setiembre de dos mil dieciocho.-**

"IV... el sistema jurídico contempla un régimen de participación diferida en los bienes gananciales, según el cual, si no hubiere capitulaciones matrimoniales, durante el matrimonio cada cónyuge es dueño y puede disponer libremente de los bienes que se constaten en su patrimonio -de los que tenía al contraer matrimonio, de los que adquiera durante él por cualquier título, y de los frutos de unos y otros. Es al disolverse, declarase nulo el matrimonio, al disponerse la separación judicial o al celebrarse, después de las nupcias, capitulaciones matrimoniales, cuando cada uno adquiere **el derecho de participar en la**

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

**mitad del valor neto de los bienes gananciales que sean constatados en el patrimonio del otro** (artículos 40 y 41 del Código de Familia)

Se desea sustentar la tesis de la vulnerabilidad del conyuge que no es beneficiado con la aplicación del Código de Familia en lo relacionado a la gananciabilidad de un bien inmueble, con base a la figura jurídica sustentada en los artículos 40 y 41 quedara totalmente desprotegido de su techo, el dueño registral puede disponer de sus bienes amparado en articulo 40 siempre y cuando no sea ante un acto malicioso, buscando la distracción del bien.

En el artículo 167 del Código de Familia regula la posibilidad de brindar como pensión alimentaria adelanta para el beneficiario, el cual cito textualmente:

Artículo 167.- El derecho a los alimentos no podrá renunciarse ni transmitirse de modo alguno.

La obligación alimentaria es imprescriptible, personalísima e incompensable, un bien inmueble que sirva como habitación de los alimentarios, o que, por su misma naturaleza y plusvalía, ofrezca mayores ventajas para los beneficiarios, podrá considerarse como pago adelantado de la obligación, siempre y cuando la parte actora se mostrare conforme.

### **3.3.2 El conyuge supérstite y las sucesiones en Costa Rica**

- Reseña historia de las sucesiones

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

Se iniciara con una breve reseña de lo que ha sido el camino jurídico en materia de las sucesiones en Costa Rica, tomando como base los cuerpos normativos más importantes que regulan esta materia, siendo este objeto de estudio en la presente investigación es sumamente importante para los efectos de la misma realizar una reseña histórica que le pueda brindar a los lectores una comprensión del proceso sucesorio. Se inicia con el código civil de carrillo 1841, el periodo de la independencia, dicho código se dividió en tres grandes grupos relacionado concretamente al desarrollo económico, brindar seguridad jurídica y el deber u obligaciones de las personas desde los principios del derecho penal. Después de este código entro en vigencia la ley de sucesiones promulgada el 14 de noviembre 1881 que regularía todo lo relaciona al patrimonio y modifico todo lo relaciona a la materia civil, esta ley derogo si ciertos artículos por el código civil de carrillo. Para el año 1886 entra en vigencia el código civil actual que regulara todo lo relacionada al derecho civil entre ellas lo relacionado a las sucesiones, el 3 de noviembre 1989, en la gaceta número 208 se publicó el Código Procesal Civil que tuvo vigencia hasta octubre del 2018, este regulaba toda la parte procesal de las secesiones, previstas en código civil vigente, para 8 de octubre del mismo año entro en vigencia el Nuevo Código Procesal Civil Ley N° 7130 siendo este el que se deberá aplicar para todos los procesos actuales en materia civil, más adelante se brinda una explicación más concreta de los cuerpos normativos mencionados en esta breve introducción.

Según la Revista Judicial (2007):

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

Sin inferir en la designación de la herencia, por testamento o por ley, con esta regla de la bonorum possessio contra tabulas lo que hace es conceder a determinadas personas la “posesión de la herencia” (bonorum possessio), protegiéndolos no como herederos sino como bonorum possessores (p. 143)

La revista Judicial, denota la importancia de la herencia y de contar con un testamento que indique la distribución de los bienes a heredar y la voluntad del causante, es importante resaltar que estos testamentos deben cumplir con elementos jurídicos que permitan la legalidad del mismo ante ausencia se aplicara expresamente lo que la ley nos indica en sus cuerpos normativos.

El proceso sucesorio en Costa Rica está regulado concretamente en el Código Civil artículo 572, el proceso se da con el fallecimiento de una persona y hay que determinar qué va a pasar con todo su patrimonio, sus herederos y el de su conyugue, todo proceso sucesorio se debe realizar ante un Juzgado Civil o ante un notario público más adelante conoceremos la tramitología del ambas sedes. En este proceso se determina cuáles son los pasos a seguir que establece el código procesal civil en ese sentido, es continuar al frente de los bienes que tenía el causante con las limitaciones que en un caso u otro la ley establezca, además de acuerdo al caso en concreto, recordemos que el derecho es casuístico, debe aplicar las normas según sea la situación que nos atañe y en lo relacionado a la parte procedimental se aplicara todo lo dispuesto en el código procesal civil.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

Es sumamente importante, analizar la masa de activos y pasivos, para cuantificar el patrimonio del causante, las disposiciones de ley nos indican una serie de elementos que se deben tomar en cuenta al momento de iniciar un proceso de esta índole, una vez hecho esto se podrá terminar a cual sede se plantea dicho trámite, siempre en acuerdo de sus legatarios. La valoración de la legitimidad de sus herederos o en su defecto por un testamento que los incluya como tales, permitirá la participación de ellos, en la mayoría de los casos nos encontramos ante ausencia de testamento, en la sociedad costarricense es poco común la disposición del de cujus vía testamentaria, las sucesiones en Costa Rica son un dolor de cabeza para los herederos son procesos que sobrepasan los 10 años para lograr disponer del patrimonio del causante, para el año 2018 entra en vigencia Código Procesal Civil ya antes mencionado, la reforma conto con una reforma sustancial a los procesos sucesorios, el legislador a corta plazos, elimino etapas, buscando la sencillez, más la oralidad de los procesos en sus etapas y con el fin de agilizar el trámite en vía judicial, en sede notarial continua prácticamente de la misma manera, este fue un gran avance para los jueces civiles y los herederos.

La definición de sucesión por nuestro jurista costarricense Brenes Córdoba cito textualmente: “Se entiende por sucesión, la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de una persona que fallece, a uno o más individuos. Con el mismo término suele designarse también el patrimonio dejado por el muerto; y en tal sentido la voz sucesión es sinónima de herencia” (Córdoba, 2001, p.347).

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

Cuando pensamos en un proceso sucesorio lo relacionamos con herencia patrimonial, este proceso por años a atascado los tribunales de justicia a nivel nacional, el tiempo promedio de una sucesión sede judicial puede llegar a los 10 años como mínimo, el trámite era sumamente largo y tedioso, con la entrada en vigencia del nuevo código procesal civil, se espera reducir estos tiempos más de la mitad.

Según Brenes Córdoba (2001):

Al sistema del Código de 1841 sucedió otro mucho mejor. La ley de sucesiones de 14 de noviembre de 1881 estableció un orden de cosas muy distinto. El padre de familia pudo disponer de sus bienes por testamento, como quisiera, una vez asegurada la subsistencia de sus hijos hasta la mayoría y la adquisición de la enseñanza primera elemental (p. 343).

Lo que menciona Córdoba tiene una relación directa con la protección que buscaba el Estado para el núcleo familiar siendo la naturaleza del Derecho y sus principios. El legislador debe entender que existen diferentes casos y que son ineludibles y que hay que proteger en gran manera que se podría hablar de una libertad de testar relativa en el tanto hay actores, por ejemplo, los hijos menores de edad que no pueden ser desprotegidos en su derecho alimentario, mismo que debe ser salvaguardado y a nivel comercial los acreedores que no se pueden verse perjudicados de forma arbitraria, por la disposición del testamento del causante, si hay hipotecas o prendas se deben pagar para la libre disposición de sus herederos.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

Ley de Sucesiones (1881) ARTICULO 1.-Testamento es el acto de última voluntad en que un propietario dispone de todo o parte de sus bienes para después de la muerte.

En lo relacionado a los bienes gananciales y al vínculo con el conyugue supérstite, el legislador establece la obligación al testador, que si bien puede disponer de sus bienes de la manera que su voluntad así lo dispone, debe salvaguardar el interés de su conyugue, cito textualmente el artículo 28 de la ley de sucesiones:

ARTICULO 28.-Todo testador debe dejar asegurada la subsistencia de su consorte sobreviviente, menos que este tenga bienes propios o gananciales que basten para esto. -De entender llenada esta obligación, cuando teniendo el testador hijos o padres, toca al consorte sobreviviente por legado la misma cuota que perciben cada uno de los padres o de los hijos. El divorcio declarado priva al consorte culpable del derecho de que este artículo da al sobreviviente.

Con la aprobación del Código Civil actual, un cuerpo normativo de gran importancia para el derecho costarricense, mismo que regula aspectos esenciales, del derecho privado, hay una gran protección a la propiedad privada y por ende, protección al patrimonio de las personas evidentemente, nos lleva a un avance y a su vez incluye figuras jurídicas de gran relevancia para la libre disposición del derecho real sobre las cosas y la libre transacción de sus

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

bienes en posición. Este Código fue un gran logro para nuestros legisladores de la época, el avance en las diferentes ramas del derecho privado, el derecho de familia y derecho civil costarricense, contar con normas que resuelven grandes conflictos jurídicos.

En el tema que nos ocupa analizaremos el Capítulo XI y Capítulo XII De las sucesiones Capítulo I Disposiciones Generales y Capítulo Único De la sucesión legítima:

ARTÍCULO 520.- La sucesión de una persona se abre por la muerte de ella. Nada podrá estipularse sobre los derechos a la sucesión de una persona, mientras esté viva, aunque ella consienta.

El proceso sucesorio inicia con la muerte del causante, si contamos con testamento se procede con la apertura del mismo.

ARTÍCULO 521.- La sucesión comprende todos los bienes, derechos y obligaciones del causante, salvo los derechos y obligaciones que, por ser meramente personales, se extinguen con la muerte.

Las únicas obligaciones que se extinguen con la muerte del causante son las personales, las obligaciones reales no se extinguen, se debe honrar la deuda antes de la disposición de sus herederos.

ARTÍCULO 522.- La sucesión se defiere por la voluntad del hombre legalmente manifiesta; y a falta de ella, por disposición de la ley.

La sucesión puede ser parte testamentaria y parte intestada.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

La sucesión como proceso se debe regir por la voluntad del causante, ante la ausencia de voluntad se aplicara lo dispuesto por la ley. Si cuenta con testamento se respeta la voluntad y si hay bienes fuera del testamento se deben acumular en un proceso sucesorio.

Título XII

De la sucesión legítima

ARTÍCULO 571.- Si una persona muriere sin disponer de sus bienes o dispusiere sólo en parte, o si, habiendo dispuesto, el testamento caducare o fuere anulado entrará a la herencia sus herederos legítimos.

Nuestro legislador prevé el supuesto que no se dejara testamento o este fuere nulo contenga algún vicio en la constitución del mismo se estable la lista de los herederos por el ley en un orden excluyente.

En lo que corresponde a la unión de hecho esta debe cumplir con el reconocimiento judicial, los supuestos que la ley rige para ser heredero legítimo de la sucesión. El cuerpo normativo cuenta con las excepciones correspondientes cuando no pueden participar como herederos legítimos dentro del proceso sucesorio del causante. Ante la ausencia de herederos las juntas de educación tomaran posesión de la herencia.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

**ARTÍCULO 572.-** Son herederos legítimos:

1) Los hijos, los padres y el consorte, o el conviviente en unión de hecho, con las siguientes advertencias:

a) No tendrá derecho a heredar el cónyuge legalmente separado de cuerpos si él hubiere dado lugar a la separación.

Tampoco podrá heredar el cónyuge separado de hecho, respecto de los bienes adquiridos por el causante durante la separación de hecho.

b) Si el cónyuge tuviere gananciales, sólo recibirá lo que a éstos falta para completar una porción igual a la que recibiría no teniéndolos.

c) En la sucesión de un hijo extramatrimonial, el padre sólo heredará cuando lo hubiere reconocido con su consentimiento, o con el de la madre y, a falta de ese consentimiento, si le hubiere suministrado alimentos durante dos años consecutivos, por lo menos.

ch) El conviviente en unión de hecho sólo tendrá derecho cuando dicha unión se haya constituido entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraer matrimonio, y se haya mantenido una relación pública, singular y estable durante tres años, al menos, respecto de los bienes adquiridos durante dicha unión. (Así reformado el inciso 1) anterior por el artículo 31° (actual 34) de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, ley N° 7142 de 8 de marzo de 1990)

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

(Nota de Sinalevi: De conformidad con el artículo N° 242 del Código de Familia, adicionado por Ley N° 7532 del 8 de agosto de 1995, debe entenderse que: ".el conviviente en unión de hecho posee los mismos derechos, que con respecto al matrimonio formal existen.")

2) Los abuelos y demás ascendientes legítimos. La madre y la abuela por parte de madre, aunque sean naturales, se consideran legítimas, lo mismo que la abuela natural por parte de padre legítimo;

3) Los hermanos legítimos y los naturales por parte de madre;

4) Los hijos de los hermanos y los hijos de la hermana;

(Así reformado este inciso de acuerdo con la anulación parcial ordenada por resolución de la Sala Constitucional N° 4575 del 06 de abril de 2011)

5) Los hermanos legítimos de los padres legítimos del causante y los hermanos uterinos no legítimos de la madre o del padre legítimo; y

6) Las Juntas de Educación correspondientes a los lugares donde tuviere bienes el causante, respecto de los comprendidos en su jurisdicción.

Si el causante nunca hubiere tenido su domicilio en el país, el juicio sucesorio se tramitará en el lugar donde estuviere la mayor parte de sus bienes.

Las Juntas no tomarán posesión de la herencia sin que preceda resolución que declare sus derechos, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

Para los efectos de comprensión del proceso sucesorio se definirá de una forma prevé las etapas de este proceso:

➤ Formas de Testar:

Existen dos formas de sucesiones en Costa Rica, vía testamento o por ley, la testamentaria es la ideal por los problemas que evita y de forma supletoria la sucesión legítima, esta es un poco más complicada, ya que establece grados de preferencia de quien debería ser llamado a heredar, esto se encuentra en el artículo 572 del Código Civil, antes mencionada y transcrito nos brinda la lista y excepciones de herederos legítimos. De acuerdo a la lista de familiares y en el supuesto de no encontrar a ninguno de ellos, el llamado a heredar no es cualquier otra persona, en la legislación nacional se establece que será el Estado a través de las juntas de educación el heredero universal.

En cuanto al proceso sucesorio en Costa Rica, se entiende que es aquella acción que deben realizar todas las personas que tengan un interés directo en tomar posesión de los bienes del causante, ya sean familiares como la esposa o conviviente, los hijos, los padres, incluso los acreedores del causante, básicamente la sucesión es de índole patrimonial y es en ese sentido que encuentra sustento esta figura jurídica, en nuestra legislación encontramos la sucesión ya regulada en el Código Civil, que como punto primordial establece

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

que la sucesión de una persona nace únicamente al momento de su fallecimiento.

➤ **Sucesión Notarial**

Por vía notarial es mucho más sencilla, la ley indica alguna limitantes entre ellas que no halla conflictos, menores ni incapaces. La tramitología es más sencilla, el notario vía escritura pública indica la distribución de los bienes, acuerdos los dueños registrales, se emite el testimonio al Registro Público para su respectivamente modificación de los bienes.

El jurista Pajareles Vindas (2010) señala:

El Código Procesal Civil de 1990, luego de regular la sucesión en sede judicial, aun en forma tímida, incorporo el denominado PROCEDIMIENTO SUCESORIO EXTRAJUDICIAL. Lo hizo en los artículos 945 al 950, pero limitado a la existencia de un testamento. Hubo algún temor porque exigió tres requisitos: herederos mayores y hábiles, inexistencia de controversia entre ellos y, como se dijo, disposición testamentaria. Un tanto reducidas las facultades, pero un gran paso en el traslado de funciones a los Notarios Públicos. Ocho años después, con la entrada en vigencia del Código Notarial – ley número 7764 de 17 de abril de 1998 – concernientes a la bondad de la experiencia, se amplían las atribuciones a las sucesiones legítimas (p. 910).

De acuerdo con el jurista Pajareles, habría que entender el fin del legislador al ampliar el proceso sucesorio a sede notarial, con la entrada en vigencia del

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

Código Notarial, el notario público sería el juez a cargo de esa sucesión en su notaria, siendo esta un proceso corto, no tan formalista y lo más relevante cumpliendo con la voluntad de los herederos, la inclusión del trámite permite descongestionar los tribunales de sucesiones menos complejas, este el mayor de los beneficios para la jurisdicción judicial, los índices de mora judicial en esta materia disminuirían notablemente, como se mencionó anterior mente, para los herederos se convirtió en todo un dolor de cabeza, la sucesión de su familiar, en sede judicial va ser más lenta debido a la cantidad de procesos que deben resolver.

Es en ese sentido, la notarial cumple un papel muy importante para contribuir a acelerar los procesos, estableciendo que no debe haber ningún tipo de contención entre las partes y dando la posibilidad de que, si un proceso está en sede judicial ante el acuerdo de todas las partes, se podría solicitar que se tramite en sede notarial, de igual forma si está en sede notarial ante algún conflicto se deberá llevar la vía judicial a ser dirimido en los Juzgados Civiles.

➤ En sede Judicial

En sede judicial se tramitara todos aquellos procesos sucesorios que no se puedan llevar la sede notarial, por los impedimentos de ley o por conflictos entre los herederos. El ordenamiento está diseñado para tratar de resolver las controversias entre los legatarios, si bien es cierto es complejo el proceso como por la cantidad de etapas que con lleva en esta sede, además de acuerdo a las situaciones que se pueden ir desarrollando en lo relacionado a la materia de

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

sucesiones en sede judicial se regulara por el Código Civil y Código Procesal Civil.

El Código Civil es el encargado de resolver aspectos de fondo, todo lo relacionado disposiciones generales, indignidad de los herederos, aceptación de la herencia o rechazo, las facultades y limitaciones de la sucesión, el Código procesal civil es el cargado de los aspectos relacionados a su tramitología en sede judicial, es la encargada de resolver los conflictos del proceso, hasta llegar a la finalización, de acuerdo a la estructura del proceso, se establece normas que tutelen el debido proceso, etapa inicial, intermedia y la recursiva.

De una manera breve se mencionaran las cinco etapas que componen el proceso, estas garantizan la legalidad del impulso procesal, salvaguardando los intereses de los legatarios los jueces y los abogados directores del proceso son los encargados del desarrollo de cada una de las etapas procesales correspondientes.

Nuestro jurista Pajareles menciona las etapas del proceso en sede judicial lo cito textualmente: Al respecto, afirma Pajareles Vindas (2010): “Se advierte que, la jurisprudencia reiterada, ha dividido el proceso sucesorio en cinco etapas, sin importar si es judicial o notarial, testamentaria o legítima” (p. 34). Apoyados en nuestro jurista nos disponemos a conocer las etapas del proceso sucesorio en ambas sedes judicial y extrajudicial, siendo las mismas con la diferencia del encargado del expediente en sede notarial será el notario el que sea el juez garante del el desarrollo del sucesorio y en la sede judicial el juez del juzgado correspondiente.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

Las cinco fases del proceso sucesorio judicial y extrajudicial son:

- Apertura

Comprende la muerte de causante, la totalidad del patrimonio, herederos legítimos, en el supuesto que se cuente con testamento se designara una albacea y se dictara el auto de apertura.

- Avalúo e inventario

El albacea a cargo, realizara un inventario provisional de todos los bienes de la masa hereditaria y luego se brindada un inventario definitivo y de seguido se procederá con el avalúo.

- Declaratoria de herederos

En la declaratorio de herederos, se valora si se cuenta con testamento, donde se designó a los herederos, se analiza la legalidad del testamento para evitar vicios, que podrían ser impugnados y declarado nulo. Ante la ausencia se aplicara supletoriamente lo indicado por el artículo 572 del código civil.

- Junta de herederos

Estos son los herederos declarados por resolución judicial firme y su labor es votar quien será el albacea definitivo, aceptar o rechazar los créditos apersonados y por ultimo aprobar el inventario.

- Partición.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

La cuenta partición es de la etapa más importante por lo que se tendrá especial cuidado con el tema de los bienes gananciales en esta etapa ya que tiene derecho a estos el cónyuge supérstite y el conviviente, con esta salvedad se repartirá el patrimonio de causante, en primera instancia corresponde a los herederos tomar un acuerdo en cuanto a la repartición, de no ponerse de acuerdo será el albacea que presente un proyecto de repartición de la forma más justa y equitativa posible.

Lo anterior conforme al Código Procesal civil vigente ley N° 7130, entre los mayores avances que se logrado tener en nuestro ordenamiento es el una reforma integral, antes mencionada de forma introductoria y casi completa a nuestro código procesal civil, el avance no es solo para los procesos sucesorios sino para todos los procesos civiles contemplados dentro del cuerpo normativo del derogado código abarcado cada una de las etapas del proceso de una forma integral.

➤ La aplicación actual del código Procesal Civil.

En Costa Rica se han producido una serie de cambios en materia civil sumamente importantes, muestra de esto es la aprobación del nuevo código procesal civil que entro en vigencia a partir del día 8 del mes de octubre del año 2018, el proceso sucesorio está regulado desde entonces de 1990, por un trámite judicial muy engorroso, mucha tramitología y los tiempos bastantes extensos, motivado a ello fue derogado, en cuanto al tema de las sucesiones las modificaciones fueron sustanciales, que es de relevancia para esta

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

investigación, se pueden determinar los siguientes aspectos, el proceso sucesorio está contemplado en el título II del nuevo código procesal civil vigente del artículo 115 al 135, mismo que se citaran los más relevantes de forma textual esto por la relevancia de los cambios dados a la normativa y la relación con el tema de investigación:

**ARTÍCULO 115.- Procedencia**

Es procedente el proceso sucesorio para constatar y declarar la existencia de los sucesores del causante, determinar el patrimonio relicto, acabar la indivisión de los bienes sucesorios y dotar a la sucesión de representación.

**ARTÍCULO 116.- Prueba de fallecimiento**

Para el inicio de cualquier procedimiento sucesorio deberá demostrarse el fallecimiento o la declaratoria de presunción de muerte. Cuando haya urgencia, a criterio del tribunal, podrá acreditarse mediante cualquier medio probatorio idóneo. El fallecimiento deberá estar acreditado fehacientemente antes de la declaratoria de herederos.

**ARTÍCULO 117.- Medidas cautelares y aseguramiento de bienes**

**117.1 Medidas cautelares.** El tribunal podrá adoptar, aun de oficio, las medidas cautelares necesarias para la preservación del haber sucesorio.

**117.2 Aseguramiento de bienes.** Antes o durante el procedimiento sucesorio, podrá ordenarse el aseguramiento de los bienes del causante, adoptando todas

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

las medidas que sean necesarias. Se asegurarán, en primer lugar, los bienes de fácil sustracción. Se podrán enviar comunicaciones a los bancos y oficinas públicas y privadas para inmovilizar los bienes. Una vez practicado el aseguramiento, serán entregados al albacea o a un depositario, que designará el tribunal, mientras el albacea acepta el cargo. En casos de urgencia, la autoridad de policía podrá poner sellos y vigilar la integridad del patrimonio y comunicará al tribunal, a la mayor brevedad posible, para que disponga el aseguramiento.

**ARTÍCULO 118.- Apertura y comprobación de testamentos**

**118.1 Legitimación.** Cualquiera que alegue interés legítimo puede solicitar al tribunal la apertura de un testamento cerrado y la comprobación del no auténtico y del privilegiado.

**118.2 Testamento cerrado.** El testamento cerrado deberá presentarse necesariamente al tribunal para su apertura, junto con el testimonio de la escritura de su presentación ante el notario. Al momento de su recepción se dejará constancia del estado del sobre, de sus cerraduras y de lo escrito en ella. Para la apertura se convocará a una audiencia a la que deberán comparecer el notario y los testigos, a quienes se interrogará sobre la autenticidad de sus firmas, si el documento se encuentra en las condiciones en que estaba cuando se otorgó, sobre la verdad de las afirmaciones contenidas en la razón notarial y si el sobre fue otorgado siguiendo las formalidades legales. A falta de notario o de alguno de los testigos se procederá al cotejo de firmas y los demás indicarán si los ausentes estuvieron presentes en el acto.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

Se dejará constancia de todas las observaciones que se hagan y se abrirá y leerá el testamento ante los presentes.

El tribunal tomará las medidas necesarias para garantizar la existencia de al menos una copia exacta del testamento, para seguridad. A esta audiencia podrá asistir cualquiera que se crea con interés.

**118.3 Testamento abierto no auténtico y testamento privilegiado.**

Tratándose de testamento abierto no auténtico y del privilegiado, se procederá a su comprobación. Para tal efecto, se convocará a los testigos del otorgamiento, a quienes se interrogará sobre la autenticidad de sus firmas y el cumplimiento de las solemnidades exigidas para la validez del tipo de testamento respectivo, según la normativa civil. En caso de testamento privilegiado, también se citará a la persona ante la cual se otorgó, y se interrogará a todos sobre la existencia de la situación excepcional prevista por el ordenamiento civil para su otorgamiento.

**118.4 Resolución.** Cuando el testamento fuera válido, el tribunal lo declarará y en la misma resolución ordenará la apertura del sucesorio como testamentario, si fuera procedente. En caso contrario, se ordenará tramitar la sucesión como legítima.

**ARTÍCULO 119.- Procesos pendientes y posteriores**

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

El establecimiento de un proceso sucesorio en ningún caso afectará la competencia para el conocimiento de los procesos pendientes o posteriores que interesen al causante, a la sucesión o a sus herederos.

**ARTÍCULO 120.- Prejudicial dad**

Cuando se presente demanda sobre calidad de sucesores, validez o eficacia del testamento, se suspenderá el proceso sucesorio hasta la resolución definitiva. El mismo efecto tendrán las demandas que afecten la integridad del patrimonio o sobre la existencia, extensión o preferencia de créditos, siempre y cuando el resultado del litigio afecte de tal manera el patrimonio que no sea posible hacer liquidaciones parciales.

**ARTÍCULO 126.- Apertura**

**126.1 Legitimación.** Podrá promover el sucesorio toda persona que demuestre tener interés legítimo.

**126.2 Requisitos de la solicitud.** La solicitud inicial deberá contener:

1. El nombre, las calidades y el último domicilio del causante.
2. Los nombres, las calidades, el domicilio y, si constara, la dirección de los presuntos herederos.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

3. Si hay personas menores de edad, personas con capacidades especiales o ausentes.
4. Si se tiene noticia de la existencia de testamento.
5. Prueba del fallecimiento del causante.
6. Una lista provisional de los bienes del causante y su valor aproximado.

Si la gestión no cumple los requisitos, se prevendrá su corrección en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de inadmisibilidad.

Cuando exista testamento auténtico se presentará con la solicitud. Si el proponente no lo tuviera en su poder indicará el lugar donde se encuentra o la persona que lo conserva, con la finalidad de que el tribunal requiera su presentación. En tal caso, se prevendrá la entrega dentro del plazo de cinco días, bajo el apercibimiento que de no cumplir será responsable por los daños y perjuicios que pudiera causar su retraso o la falta de presentación.

**ARTÍCULO 127.- Declaratoria de sucesores**

Transcurrido el emplazamiento y resueltas las oposiciones a la condición de sucesores, se hará la declaratoria de herederos y legatarios, sin perjuicio de tercero de igual o mejor derecho.

Si en cualquier momento, antes de la distribución del activo, se apersonaran quienes reclamen la calidad de sucesores, cuyo igual o mejor derecho sea evidente, el tribunal podrá modificar la declaratoria.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

Si se declara heredera a la junta de educación, se le podrá poner en posesión de los bienes una vez firme ese pronunciamiento.

**ARTÍCULO 127.- Declaratoria de sucesores**

Transcurrido el emplazamiento y resueltas las oposiciones a la condición de sucesores, se hará la declaratoria de herederos y legatarios, sin perjuicio de tercero de igual o mejor derecho.

Si en cualquier momento, antes de la distribución del activo, se apersonaran quienes reclamen la calidad de sucesores, cuyo igual o mejor derecho sea evidente, el tribunal podrá modificar la declaratoria.

Si se declara heredera a la junta de educación, se le podrá poner en posesión de los bienes una vez firme ese pronunciamiento.

**ARTÍCULO 130.- Administración**

**130.1 Posesión de los bienes inventariados.**

Con la aceptación del cargo, el albacea entra de pleno derecho y sin formalidad alguna en la posesión de los bienes y ejercerá su gestión y administración hasta la entrega a los sucesores. El cónyuge sobreviviente o el conviviente de hecho al que la ley le confiera derechos y los hijos que en ella vivan podrán continuar habitando la casa que ocupaban en el momento del fallecimiento del causante, mientras no resulte adjudicada a otra persona.

**130.8 Adelanto de rentas para alimentos.**

A solicitud de los interesados, se podrá ordenar que de los productos de la administración se les entreguen sumas de dinero a los sucesores que lo

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

necesiten, para la satisfacción de alimentos, hasta la cantidad que respectivamente pueda corresponderles, como renta líquida de los bienes a que tengan derecho.

**ARTÍCULO 132.- Adjudicación de bienes sucesorios sometidos a regímenes especiales**

En procesos sucesorios en que existan bienes sometidos a regímenes especiales, en los cuales sea necesaria la autorización previa de un ente público para su transmisión, firme la declaratoria de herederos, se gestionará la aprobación ante el ente correspondiente. De existir otros bienes no sometidos a regímenes especiales, el procedimiento de distribución o partición se suspenderá en espera del resultado de la autorización, salvo acuerdo unánime de los herederos para que, de ser procedente, se realicen particiones parciales.

➤ **Análisis del Proceso sucesorio actual**

De acuerdo a los artículos antes mencionados logramos comprender el cambio tan positivo que se dio en esta materia civil, entre los cambios más relevantes están, la reducción de los tiempos, en lo relacionado a las medidas cautelares, el aseguramiento de los bienes de la sucesión y en caso de que el causante dejara un testamento se podrá solicitar al tribunal civil o la apertura del mismo,

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

podrá ser promovido por cualquier heredero legítimo conyugue supérstite, hijos, padres u algún acreedor legítimo.

El legislador introdujo la prejudicialidad, básicamente quiere decir que si hay alguna acción judicial de cualquier índole que interfiera directamente a la sucesión se suspenderá la misma hasta que no se resuelva dicha demanda planteada, en este caso podríamos estar presente ante un reconocimiento de una unión de hecho, reconocimiento de hijo extra matrimonial u una impugnación de testamento, diferentes casos relacionado directamente al proceso primario de la sucesión.

En lo relacionado a la Albacea este podrá apersonar por su voluntad y debe estar acompañado de un abogado que se apersonara como el abogado director de dicha sucesión. Procediendo con la apertura formal en el primer escrito se deberá aportar las calidades del causante y las formalidades de ley pertinentes para su formal traslado de la demanda. En el supuesto que esta demanda cumpla con las formalidades de ley se realiza por parte del juzgador la resolución inicial, informado a los posibles herederos y acreedores legítimos apersonarse al proceso.

Se continúa con la declaratoria de herederos legítimos, de seguido constancia del activo, avalúo, inclusión de exclusión de bienes, se excluye la junta de herederos para la aprobación de créditos. Todo esto en manos del albacea encargado de brindar informas de su administración ante el tribunal a cargo. Se breve la inclusión de posibles herederos dentro del proceso de reapertura.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

Nuestro legislador lo que busco con esta ya vigente reforma es brindar una justicia más pronta y cumplida para los legatarios del proceso.

➤ Conyugue supérstite y conviviente en el proceso

La relación directa que se tiene con el conyugue supérstite y conviviente en el proceso sucesorio es la cuenta partición porque lo que se analizara algunas aspectos de importancia, desde el derecho de familia, derecho alimentario y el derecho civil. La postura de nuestros juristas en relación concreta al tema de los conyugues en el proceso sucesorio como tal es la siguiente su corriente jurisprudencial ha dicho al respecto:

“El derecho a participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro, pues, proviene de la presunción de que fueron obtenidos mediante el trabajo, esfuerzo y la cooperación de ambos cónyuges en su comunidad de vida. En este sentido, una de las razones que motiva la liquidación de los bienes gananciales es, precisamente, la muerte de uno de los cónyuges, en cuyo supuesto el supérstite debe recibir lo que le corresponde por ese concepto, del haber sucesorio. La situación de duda que ahora se formula a la Sala surge, pues, cuando el supérstite compite, por decirlo de algún modo, con otros herederos legítimos, fundamentalmente por la solución que el Código Civil acuerda para tales casos, puesto que garantizado el cónyuge sobreviviente en la plena participación en los bienes gananciales, de ordinario se produce una disminución del haber sucesorio respecto de los demás herederos, que se trata de equilibrar a través del mecanismo previsto en el artículo 572 inciso 1) acápite b) (Sala Constitucional de la Corte Suprema de

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

Justicia, Resolución 01-005330-0007-co, San José, a las catorce horas con cincuenta y un minutos, del primero de agosto del 2001)”

Esta resolución aclara que no es una violación a los derechos constitucionales que tiene el cónyuge supérstite en el sentido que se creía que violaba los artículos, 33, 52 y 54 de la Constitución Política. Se aclara en esta sentencia que el estado suple ante la ausencia de un testamento la voluntad del causante

y que el legislador, ya previstos por el 572 del Código Civil, al ubicar en una misma línea con los otros herederos legítimos al cónyuge, es suficiente motivo para interpretar que no se justifica que en una sucesión legítima se le tenga que dar, además de su derecho a recibir gananciales la posibilidad de entrar también a recibir una porción de la herencia, lo anterior por consulta de un juzgador que solicita a la sala aclarar si era inconstitucional este artículo 572 inciso 1 en su aparte b, ya que se consideraba discriminatorio el no permitir al supérstite recibir gananciales y ser heredero (Monge, 2018, p.23).

El análisis expuesto anteriormente en relación al análisis de la jurisprudencia citada nos permite comprender la postura de la corriente legislativa y la aplicación actual a la cuenta de partición de los procesos sucesorios, son rigurosos con la aplicación de la ley.

En relación con este punto, el juez Raúl Buendía considera que es difícil comprender que existan vicios o violaciones a derechos establecidos en

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

nuestra carta magna por la aplicación de esta norma. El concepto de justicia legislativa puede ser distinto ahora que hace cien años, es decir, el derecho evoluciona, por eso la aplicación de la norma debe hacerse obedeciendo a circunstancias actuales en la sociedad. Así podríamos ver como una misma norma se interpreta de forma distinta con el paso del tiempo. (Monge, 2018, p 23 -24).

La estructura del derecho costarricense es de una población de los años 1840, una época donde el principal sustento de un hogar era el hombre, la mujer se desempeñada como ama de casa en su gran mayoría. Su desarrollo como profesional era mínimo, por lo que al momento de aplicar el derecho constitucional a la actualidad para muchos es incondicional la aplicación de algunas normas los vacíos legales y las lagunas son difíciles de subsanar, principalmente por lo cambiante de la sociedad costarricense actual. La naturaleza de nuestro derecho siempre va ser la protección a los derechos más vulnerables. La corriente jurisprudencial siempre velara la aplicación del derecho, su normativa, apegándose a los principios rectores de cada una de las ramas del derecho en conflicto.

Pajareles Vindas (2010):

El proyecto de cuenta partición debe incluir un apartado específico sobre el derecho de gananciales. Es preciso dividir el tema en dos direcciones: por un lado, cuando los bienes pertenecen al causante y, por otro, la titularidad le corresponde al cónyuge sobreviviente. En ambos supuestos todos los bienes, adquiridos dentro del matrimonio, independientemente quien sea su propietario,

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

deben estar inventariados. La diferencia radica en la forma de distribución (p. 216).

Según el jurista Parajeles es importante tener en cuenta la forma de distribución de la cuenta partición, tomando en cuenta si estamos frente a un bien de naturaleza ganancial o mismo que se deberá discutir en el proceso como un aspecto de fondo. Siendo este un tema conflictivo para la sucesión del conyuge supérstite ante la disformidad de sus herederos hacer este el mayor beneficiario frente a ellos, se debe fundamentar correctamente, con ello tratando de aplicar el fundamento legal para la respuesta de los diferentes conflictos que deberá enfrentar a lo largo del desarrollo del proceso. En lo relacionado concretamente al conviviente su legitimidad estará respaldado por una resolución judicial del reconocimiento de la unión, el derecho a la ganciabilidad y la percibir alimentos.

El tema sucesorio es muy complejo, los avances en esta materia son importantes para lograr buscar una solución más pronta e efectiva a cada caso las limitaciones y excepciones de ley buscan la seguridad jurídica para los herederos, estando de acuerdo con la aplicación

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

**CAPITULO III  
ANALISIS DE ENTREVISTAS**

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

#### 4.1 Análisis de las Entrevistas

El cuestionario se planteara para conocer la opinión de los profesionales en derecho de abogados litigantes, jueces de familia, jueces de pensiones alimentaria y defensores públicos, con el fin de conocer su opinión sobre lo relacionado a la aplicación de los derecho real de habitación y el enfoque alimentaria dentro de los supuestos planteados en la tesis.

Las personas entrevistadas fueron:

- Licenciado José Animal Abarca Gutiérrez, Juez Tramitador, del Juzgado de Pensiones del Primer Circuito Judicial de San José.
- Licenciada Fiorella Rodríguez Baldi, Defensora Publica de Pensiones Alimentarias del Primer Circuito Judicial de San José.
- Licenciado Arcelio Hernández Mussio, Abogado y Asesor Parlamentario del Diputado Harllan Hoepelman Páez, Asamblea Legislativa de Costa Rica, Oficina en San José, Primer Circuito Judicial.
- Licenciado Rafael Sánchez Sánchez, Exdirector del Registro público, ex juez del juzgado notarial (pensionado), actualmente Notario Público, Oficina en San José, Primer Circuito Judicial.
- Licenciada Yorleny López Badilla, Abogada y Notaria Litigante, con Oficina en San José, Primer Circuito Judicial.
- Licenciada Dinora Obando Badilla, Encargada del Programa de Criminología de la UNED (pensionado), actualmente Notaria Publica, con Oficina en San José, Primer Circuito Judicial.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

- Licenciado Hernán Navarro Rojas, Abogado y Notario Litigante, con Oficina en San José, Primer Circuito Judicial.

Las entrevistas se realizan de forma personal, en la oficina de cada uno de los entrevistados, han sido registradas mediante grabación con el consentimiento de cada uno de los entrevistados.

Las preguntas planteadas son las siguientes:

1. Su opinión sobre la tutela del derecho real de habitación desde el enfoque alimentaria.
2. Se debe tutelar el derecho real de habitación del conyuge supérstite y el conviviente.
3. Porque es importante la tutela del derecho real.
4. El derecho real de habitación se puede ver como una pensión en especie.
5. Considera que el derecho real de Habitación se debe otorgar dentro de un proceso sucesorio o proceso ordinario planteado en el Juzgado de familia.

Las entrevistas se transcribirán de forma completo en los Anexos correspondientes de esta tesis, para efectos de orden y cumplimiento de la norma APA.

Se le brindo a cada entrevistado un preámbulo de la investigación de esta tesina con el fin de brindar un concepto básico de los fines de la misma, para que las respuesta cuenten con una relación con el tema planteada.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

**CAPITULO IV  
RECOMENTACIONES Y CONCLUSIONES**

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

### **5.1 Conclusiones:**

A lo largo de esta investigación logramos conocer la importancia de la tutela del derecho real de habitación del conyuge supérstite y el conviviente desde un enfoque alimentaria, relacionándolo al objetivo general de la investigación, nuestros legisladores han logrado avances muy importantes en el derecho familia, pensiones y sucesiones, el código de familia actual ha recibido varias reformas a lo largo de los años una de las más importante fue que se incluyó la regulación de la unión de hecho, la entrada en vigencia de la ley de pensiones y el proyecto de ley expediente número 19.455, Código Procesal de Familia, aprobado por la Asamblea legislativa por 42 votos a favor ya probado en segundo debate su entrada en vigencia esta para el octubre del año 2020 aproximadamente, avances importantes para el derecho de familia, la reforma al código procesal civil del 2018, es sumamente enriquecedor contar con normativas, que permiten el avance y además son el apoyo del proceso del derecho en general, que cumplen con el principio de básico aplicar justicia acorde a las necesidades actuales de las personas y la familia.

Se investigó el derecho real de habitación, que comprende gran parte de esta tesis, durante décadas en Costa Rica se ha aplicado únicamente el código civil, su capítulo IV Del uso y habitación en sus artículos 366 al 369 en lo relaciona concretamente a este derecho, su aplicación y regulación.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

En el derecho comparado nos permito conocer la regulación de país como lo son: España, Argentina, Uruguay y Guatemala en la mayoría de países es regulado de forma conjunta el uso y habitación, salvo el caso Argentina que lo regula de forma separada. El rango de comparación de las diferentes legislaciones con la costarricense nos permitió de notar su aplicación del derecho real uso y habitación en Costa Rica es se aplica de una forma básica comparado con las legislaciones estudiadas su rango de aplicación es más amplio, la tutela es mayor desde la perspectiva de la seguridad jurídica del techo, del beneficiario y cuenta con una naturaleza similar a la nuestra en lo relacionado a las formas de constituirlo, extinguirlo y sus limitaciones. Apoyados en la legislación Argentina y en su cuerpo normativo del Código Civil y Comercial el mismo conto con una reforma sustancial sobre el derecho real de uso y habitación, en el año 2015, se analizan de forma separada ambos derechos como se mencionó anteriormente el destaco jurista Gonzalo Pérez, desarrollo un análisis concreto en entre el derecho real de habitación del conyugue supérstite y el conviviente, analizado a la reforma aplicada su principal preocupación fue que se mantuvo de forma integral su otorgamiento y regulación. Sin embargo se incluye concretamente la tutela al conyugue frente a herederos.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

En lo relacionado al derecho de familia y alimentario nuestra legislación costarricense cuenta con sus cuerpos normativos para la tutela efectiva del instituto alimentario y la familia como base esencial de la sociedad sus principios y avances son básicos, su rango de aplicación se limita a lo dispuesto por el derecho positivo regulador vigente. El avance es notorio sin dejar de lado que es necesario buscar una mayor protección de ambos institutos de acuerdo a las necesidades actuales no es común regular de forma puntual el derecho real de habitación dentro de ningún proceso del familia o alimentaria.

Es uno de los derechos que se encuentran tutelados dentro de la normativa pero de forma separada a su otorgamiento y constitución simplemente se tutela en el derecho de familia con un hogar conyugal que estará sujeto a ser bien ganancial y en el derecho alimentaria a un rubro económico que cubra la necesidad de un techo para el alimentante.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

La entrada en vigencia del código procesal civil en materia de sucesiones permite a los legisladores brindar una justicia pronta y cumplida en materia civil hay importantes avances propiamente para el proceso sucesorio en la disminución de los tiempos para agilizar el proceso de forma integral, en lo relacionado al conyuge supérstite y el conviviente su regulación prácticamente de la misma manera, en lo relaciona concretamente el código civil en su artículo 572 inc b en nuestro concepto se trata de una forma un poco injusta al cónyuge supérstite o conviviente lo dispuesto por artículo es que “Si el conyuge tuviera gananciales, sólo recibirá lo que a éstos falta para completar una porción igual a la que recibiría no teniéndolos” en lo relacionado propiamente al conyuge dentro del proceso sucesorio se resume en este articulado siendo de alguna forma una limitante para su partición como heredero legítimo ante la ausencia de testamento que es lo más común en nuestro país. El legislador busca un equilibrio entre los restantes herederos, ante el supuesto de no estemos frente bienes gananciales o este no sea suficiente, se le dará al conyuge la misma porción de los herederos legítimos, esto llevado a cabo en la sede correspondiente notarial o judicial cumpliendo con el procedimiento correspondiente. Por lo tanto el proceso sucesorio no cuenta con ningún trato preferencial para los conyuge supérstite y conviviente más el que la ley estipula en sus cuerpos normativos. Ante la pregunta plantea en esta tesis, que si en nuestro ordenamiento se tutela el Enfoque alimentaria

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

del Derecho real de habitación del cónyuge supérstite y conviviente, se podrá contestar con toda seguridad un no rotundo, en nuestra legislación no se cuenta con normativa concreta que tutele específicamente este derecho desde la naturaleza del derecho alimentaria, familia o civil. El ordenamiento busca salvaguardar de forma efectiva los derechos ligados a las relaciones familiares, conyugales y patrimoniales, pero no concretamente desde esta interrogante si bien es cierto en la vida diaria de muchos familias o conyugues, enfrentan esta situación de vulnerabilidad de no contar con un techo seguro ante la ruptura del vínculo matrimonial, convivencia, ante el fallecimiento de su pareja. Muchas veces un bien inmueble que fue el domicilio conyugal por años, no es un bien ganancial por ser el mismo una donación o se adquiere antes del vínculo, por lo tanto al fallecer el de cujus su conyugue sobreviviente solo tiene derecho a la porción de hereditaria que la ley regula, y de esa forma se le debe otorgar su derecho como heredero legítimo de la sucesión del causante. Con base a lo investigado en este trabajo se puede concluir, que el derecho real de habitación y su enfoque alimentaria del conyugue supérstite si bien es cierto no se encuentra regulado dentro de la legislación costarricense específicamente podemos decir que el derecho de familia, civil, pensiones y los principios rectores de estas ramas del derecho protegen el otorgamiento del derecho real, su enfoque alimentario y el procedimiento de su otorgamiento de forma básica.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

En lo relacionado a las entrevistas realizadas la mayoría de entrevistados, concuerdan que es importante la tutela del derecho real de habitación del conyuge supérstite y el conviviente, esto por un fenómeno que sea dado en los últimos años en lo relacionado a la importancia de buscar una tutela integral de los conyuges sobrevivientes, muchos de ellos ocuparon un bien inmueble que por diferentes razones no es bien ganancial y su techo se ve comprometido en una sucesión frente a otros herederos y una regulación específica que brinde seguridad jurídica para todos los involucrados.

En lo relacionado al enfoque alimentaria que se pretende tutelar es bien visto por la mayoría de entrevistados, para que con ello se brinde una mayor protección al beneficiario en este caso el conyuge sobreviviente, nuestro ordenamiento jurídico en su código de familia en su artículo 167 brinda la posibilidad de dar un bien mueble como pago adelantado de la pensión alimentaria, no es muy común en la práctica su aplicación es muy casuístico, podría aplicarse en el caso del conyuge supérstite, es importante garantizar la permanencia en la casa de habitación que fue su domicilio conyugal. Otro aspecto importante que dejó la entrevista fue la discusión de donde deberá ser planteado el proceso que otorgue el derecho real de habitación, muchos concuerdan que debe ser planeado en sede civil vía proceso sucesorio, esto por tratarse de un bien universal en disolución, sin embargo ante el supuesto de que el

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

conviviente no cuente el reconocimiento en vía judicial se deberá plantear en el juzgado de familia por un proceso ordinario o sumario para el reconcomiendo y pueda entrar a la sucesión como heredera legítima.

En lo relacionado a los efectos y consecuencias de la tutela de este instituto del derecho un derecho habitacional es importan hacer un equilibrio para lograr efectos positivos y un avance en la materia de civil y de familia, básicamente por muchos años se ha limitado esta tutela del derecho de uso y habitación al otorgamiento directo a una persona específicamente por voluntad expresa del dueño registral o por acuerdo de familiares para el cuidado o aprovechamiento del bien inmueble, no se ha previsto la necesidad de otorgar este derecho habitacional al conyuge supérstite o conviviente que tenga la necesidad de continuar habitando el bien inmueble que en la mayoría de los casos es un bien ganancial en otros casos no lo es se deberá aplicar estrictamente lo dispuesto por el 572 del Código Civil. Como consecuencias tendríamos una mayor seguridad jurídica de este instituto del derecho, dentro de diferentes ramas como lo serian familia, pensiones y sucesiones unificando el pacto que se da para cada una de ellas siempre estará apoya de la tutela efectiva y justa del fin del derecho.

## 5.2 Recomendaciones:

- a) Ante la ausencia de regulación concreta del derecho real de habitación desde un enfoque alimentario del conyuge supérstite y del conviviente, podemos analizar la propuesta de un proyecto de ley que permita incluir en nuestro

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

código civil una tutela más amplia para este instituto del derecho, con ello permitir un mayor bagaje de la aplicación de nuestro código civil al derecho de fondo en su relación con los derechos reales.

- b) En lo relacionado al proceso alimentaria que nuestros legisladores incluyan en su normativa lo concerniente al derecho real de habitación del conyuge, para cumplir de forma acertada la tutela del techo, si bien es cierto está dentro de los montos económicos establecidos de la pensión alimentaria esta no se regula expresamente, con ello la posibilidad de otorgar de forma directa este beneficio al alimentante conyugal.
  
- c) Se propone una reforma al artículo 167 del Código de Familia donde se contemple la posibilidad de otorgar un derecho real de habitación sobre la propiedad que fue el domicilio conyugal, en favor de alguno de los conyuges o conviviente valorando el bien inmueble como parte de la pensión alimentaria, esto por voluntad del beneficiario.
  
- d) En lo corresponde al derecho de familia se propone un proyecto de ley que incorpore un proceso especial de reconocimiento del derecho real de habitación del conyuge supérstite o conviviente mismo que contara con requisitos para su otorgamiento como lo son: que el plazo de la unión de hecho o el vínculo marital sea mayor de 3 años, que no cuente con otros bienes inmuebles a su nombre, en lo relacionada al divorcio en vía judicial que no se le

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

declare como conyugue culpable de acuerdo a las causales previstas en el código de familia, con ello se buscara garantizar un otorgamiento justo para el conyugue supérstite y el conviviente este deberá cumplir estrictamente con los requisitos de ley.

- e) Dentro del proceso sucesorio como tal con base al artículo 572 del código civil, donde se legitimisa al conyugue supérstite o conviviente hacer parte del proceso, se plantearía una reforma integral al inciso b para que se incluya la tutela del derecho real de habitación que fue el domicilio conyugal. Es muy importante que el ordenamiento jurídico realice la valoración si el conyugue sobreviviente cuenta con otros medios para cubrir un techo seguro para el mismo, ante el supuesto que este cumpla con lo dispuesto por la ley, se le otorgara un trato diferenciado ante los herederos para que no esté en desventaja o en el segundo supuesto que tenga medios para solventar su propio techo, no se aplicara un trato diferenciado frente a los demás herederos.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

**BIBLIOGRAFIA**

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

Libros

Aguilar Guerra, Vladimir Osman (2009) Derechos reales Guatemala 2 edición.

Meza, Angulo, A (2015) La prelación de los derechos gananciales en relación con diversas categorías de créditos reclamadas en el proceso sucesorio costarricense (Tesis inédita de Licenciatura) Universidad Hispano Americana, San José, Costa Rica.

Coello Tuapanta, M. (2015). El acervo líquido de los bienes del testador y el derecho de los legitimarios a la herencia (tesis inédita de licenciatura) Universidad Técnica Estatal de Quevedo, los Ríos, Ecuador.

Suau Cot, V. (2015). Libertad para testar y sus límites: hacia una reforma de las asignaciones forzosas (Tesis inédita de licenciatura). Universidad de Chile, Santiago, Chile.

Albaladejo (Manuel) Instituciones del Derecho Civil, Tomo II, España, Librería Bosch, segunda edición, 1975.

Diez picazzo, (Luis) y Guillon Antonio, Editorial Tecnos, Madrid, 2016.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

Castan Tobeñas, Derecho Civil español, tomo II, volumen I, Editorial Reus S.A  
Madrid, España, 1982.

Puig Peña, Federico, Compendio de Derecho Civil español, Editorial Pirámide,  
Tercera Edición, Madrid, 1976.

Giorgio, Jorge, Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno, Editorial  
Reus, Segunda Edición, Madrid, 1928.

Giotgianni Michele, La obligación, Casa Editorial Bosch, Barcelona, España,  
1985

Brenes Córdoba Alberto. (1984). Tratado de las Obligaciones. 5 ed. San José,  
Costa Rica: Editorial Juricentro S.A.

Brenes, A. (2001). Tratado de los bienes. San José.

Parajeles, G (2010). Manuel del Proceso Sucesorio: Judicial y Notarial, San  
José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas

#### Artículos

Yanel. E Gómez Recuerdo, Los Derechos Reales de Habitación y uso del  
Conyugue supérstite, Uruguay, 1993.

Urbaneja Marcelo E, Biblioteca, Digital de la Universidad Católica de Argentina,  
análisis del proyecto del nuevo Código Civil y Comercial, 2012.

Gonzalo Pérez, Notas para una comparación entre el Derecho Real de  
Habitación del Cónyuge y del Conviviente Supérstite.

#### Revistas

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

Beirute Rodríguez, Pedro (1988) “Pensiones Alimentarias y su Procedimiento”,  
Revista IUSTITIA Volumen II Numero 13, 109 -110

Llivichuza Guapisaca, E. (2016). Las asignaciones forzosas en la Ley Civil  
ecuatoriana. (Tesis inédita de licenciatura) Universidad de Cuenca, Ecuador

Antología y Diccionario

Lic. German Esquivel Campos “Antología de Derecho de Familia”  
RECOPIACIÓN DE DERECHO DE FAMILIA, “Tomado de Materia Juez 3 de  
Familia” del Lic. Jorge Marchena R. y Lic. Diego Benavides S. y Derechos  
Humanos por Marta Odio B.

Diccionario de la Lengua española, Real Academia Española, patrimonio,  
España 2014, disponible en <http://lema.rae.es/drae/?val>

Revista Judicial N° 86. Corte Suprema de Justicia. (2007).

Códigos

Código Civil (2012) San José, Costa Rica, Editorial Publicaciones Jurídicas.

Código Procesal Civil (2018), Costa Rica, Ley 9342, Sistema Costarricense de  
Información Jurídica.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

Código Notarial. (2013). San José, Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas.

Código Civil (1889) España, Madrid, Legislación Consolidada, última modificación al código civil, 04 de mayo 2018 del texto consolidado.

Código Civil y Comercial de la Nación (2014) Argentina, Ley 26-994, promulgado el 7 de Octubre del 2014.

Código Civil (1871) Argentina, [https://www.oas.org/dil/esp/ Código \\_ Civil\\_ de\\_la\\_Republica\\_Argentina](https://www.oas.org/dil/esp/Código_Civil_de_la_Republica_Argentina) PDF

Código Civil (2010) Uruguay, División de Estudios Legislativos Republica Oriental de Uruguay, actualizado 26 de febrero 2010.

Código Procesal Civil, (2018), Costa Rica, Ley N° 7130, Sistema Costarricense de Información Jurídica.

Código Civil (1996) Guatemala, Ley 106.

Código de Familia (1973) Costa Rica, Ley 5476, Sistema Costarricense de Información Jurídica.

Ley de Pensiones Alimentarias (1997) Costa Rica, Ley 7654, Sistema Costarricense de Información Jurídica.

Ley para ampliar la Protección del Patrimonio de la Familia (2018) Costa Rica, Ley 9580, Sistema Costarricense de Información Jurídica.

TESIS

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

Monge Madrigal V, (2018). El régimen de Ganciabilidad y herencia dentro del proceso sucesorio legitimo vs. Sucesión testamentaria. (Tesis inédita de Licenciatura) Universidad Hispanoamericana, San José, Costa Rica

Jurisprudencia

Tribunal de Familia San José. (2018). Resolución: 717 -2018 de las once horas y veintiséis minutos del veintiséis de junio del año dos mil dieciocho. San José Costa Rica.

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (2014) Resolución numero: 000831-Ha-S1-2014 San José, a las horas catorce horas treinta y nueve minutos del veinticinco de junio de dos mil catorce. San José Costa Rica, Poder Judicial.

Tribunal Agrario Sección, Segunda del Segundo Circuito Judicial de San José Número 276 – F-06 Goicoechea, a las quince horas treinta minutos del quince de marzo del dos mil seis.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 01-005330 – 0007 –CO, San José a las catorce horas con cincuenta y un minutos, del primero de agosto del 2001.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

**ANEXOS**

1. Entrevista

Nombre: Lic. Rafael Sánchez Sánchez, carne 3526

Puesto: Ex Director del Registro Público / Ex Juez del Juzgado Notarial.

Oficina: Notario público oficina Bufete 233

1. Su opinión sobre la tutela del derecho real de habitación desde el enfoque alimentario.

R/ Me parece muy importante, esto analizado desde la propuesta de su tesis, la indefensión de los conyugue supérstite y el conviviente, a viva cuenta que en la sociedad costarricense que emerge después de los años 50 se han dado situaciones muy atípicas con relación a las familias o que tienen que hacer frente al fallecimiento del titular del derecho y no solo se debe ver desde la familias tradiciones, porque a raíz del fallo de la sala constitucional que entra en vigencia a partir de mayo del 2020, la nueva concepción de familia ahí

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

también que dará un conyugue sobreviviente. Por lo que es importante la tutela desde su enfoque alimentaria para sobrevivir.

2. Se debe tutelar el derecho real de habitación del conyugue supérstite y el conviviente.

R/ Si estoy de acuerdo que debe ser tutelado en el tendido de la necesidad de un techo seguro para el conyugue sobreviviente.

3. Porque es importante la tutela del derecho real de habitación.

R/ Es importante porque estamos hablando de una sobrevivencia del conyugue supérstite y de las personas a carga de esta, no se han tomado disposiciones de última voluntad esto en la mayoría de los casos, donde el conyugue sobreviviente debe hacerle frente a situaciones bastante precarias para enfrentar esa sobrevivencia.

4. El derecho real de habitación se puede ver como una pensión en especie.

R/ Por supuesto que sí lo vemos como una manifestación en especie de un reconocimiento alimentario se ve que es justo naturalmente, sin embargo no terminaría la respuesta debería plasmarse en una disposición legal que pueda ser oponible a la otra persona si esta no está de acuerdo.

5. Considera que el derecho real de habitación se debe otorgar dentro de un proceso sucesorio o proceso ordinario planteado en el juzgado de familia.

R/ Me parece que debería plantear en la vía de familia por un proceso sumario para que sea lo más expedito posible.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

II. Entrevista

Nombre: Yorleny López Badilla, carne 26885

Puesto: Abogada y Notaria Litigante

Oficina: Bufete 233

1. Su opinión sobre la tutela del derecho real de habitación desde el enfoque alimentario.

R/ Si se debería considerarse, el derecho real habitación dentro de la parte alimentaria, pero si debe tener una regulación y no puede ser algo que se asuma para todos por igual que cada caso con sus excepciones, se deban analizar.

2. Se debe tutelar el derecho real de habitación del conyuge supérstite y el conviviente.

R/ Si es necesario su regulación para que haya algo que los proteja y a la vez me indique como se va otorgar el derecho de acuerdo a cada caso en concreto.

3. Porque es importante la tutela del derecho real de habitación.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

R/ Si es importante porque actualmente de la forma que está regulado, suceden injusticias, porque a como está regulado solo encuadra lo que está regulado dentro de la ley y hay muchos casos excepcionales que se podrían tomar en consideración por su especificidad no se pueden tomar en cuenta porque debemos estar avocados a lo que la ley dice.

4. El derecho real de habitación se puede ver como una pensión en especie.

R/ Me parece que si se podría ver, como uno de los rubros contemplados dentro de la pensión al fin de cuenta si la esposa recibe un monto, dentro de los gastos esta por vivienda, si le pueda dar ese beneficio para que esa persona esté más tranquila y el otro dinero que se asigne lo pueda utilizar para satisfacer sus otras necesidades.

5. Considera que el derecho real de habitación se debe otorgar dentro de un proceso sucesorio o proceso ordinario planteado en el juzgado de familia.

R/ Podría ser plantado en las dos vías dependiendo de la situación, si estamos frente a un conyuge supérstite propiamente se debería tomar como base la situación que esté viviendo en ese momento, si hay algún otro conflicto de que se ventile en la vía civil.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

III Entrevista

Nombre: Lic. Dinora Obando Badilla, carne 2887

Puesto: Encargada del Programa de Criminología de la UNED (PENSIONADA)  
actualmente se desempeña como Notaria Publica.

Oficina: Bufete 233

1. Su opinión sobre la tutela del derecho real de habitación desde el enfoque alimentario.

R/ Si estamos hablando de familia como tal hijos y cónyuges, el estado costarricense y la ley tienen que velar porque así como se tengan alimentos se tenga un techo, esto para brindar una vida normal a las familias.

2. Se debe tutelar el derecho real de habitación del conyuge supérstite y el conviviente.

R/ Si se debe regular porque la persona llamase conyuge que habito la casa, debe cumplir con requisitos para gozar de ese derecho, porque no se puede

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

ver como una forma de escape para tener techo, debe a ver una relación de derecho o hecho estable, permanente y duradera dentro de lo que cabe.

3. Porque es importante la tutela del derecho real de Habitación.

R/ Es importante por seguridad jurídica de la familia.

4. El derecho Real de Habitación se puede ver como una pensión en especie.

R/ Desde el punto de vista que unos de los conyugues va vivir en casa de habitación, va gozar de ese derecho no va gastar ningún otro monto económico, por lo tanto si se puede ver como una pensión en especie del monto alimentario que va ser una compensación, parte de la pensión alimentaria.

5. Considera que el derecho real de habitación se debe otorgar dentro de un proceso sucesorio o proceso ordinario planteado en el juzgado de familia.

R/ Considero que dentro de un proceso sucesorio, porque es un bien sucesorio lo que se va discutir, porque si vamos a un juzgado de familia no puede decir sobre un bien universal que este caso sería el bien inmueble. En lo relacionado a la unión, los herederos directos abren la sucesión, el conviviente se apersona a la sucesión como un tercero con derecho dentro de los 30 días plazo.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

IV Entrevista

Nombre: Lic. Hernán Navarro Rojas

Puesto: Abogado y Notario Litigante

Oficina: Bufete 233

1. Su opinión sobre la tutela del derecho real de habitación desde el enfoque alimentario.

R/ Yo personalmente tengo mis serias dudas de que el derecho real de habitación sea un derecho real, enfocada desde esa arista en la que usted plantea la pregunta, la característica esencial que tienen las pensiones deben suplir necesidades básicas vestido, vivienda y alimentación. Efectivamente es un derecho que no se puede soslayado, necesariamente debe estar contemplado dentro de los rubros de la pensión alimentaria, ahora bien habría que ver la conveniencia de los beneficiarios, si eso se puede aplicar como una prestación alimentaria en especie, muchas veces el conyuge participa como

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

beneficiario por medio de los menores de edad a su cargo. Porque pasa con el conyugue que estaba casado y no hay hijos esa es otra situación que se debería prever, el derecho si suple alguna de esas situaciones como lo es el caso de que el dueño del bien inmueble fallezca el conyugue si tiene derecho a la parte que le corresponde desde el punto de vista hereditario, porque para considerarlo desde el punto de vista tendría que ser adquirido dentro del vínculo matrimonial o por convivencia dentro de lo que establece de código de familia para ser reconocida la unión de hecho.

2. Se debe tutelar el derecho real de habitación del conyugue supérstite y el conviviente.

R/ Yo pienso que nuestra legislación ya lo tutela, en el derecho sucesorio cuando el conyugue supérstite hace la reclamación con respecto a la herencia en el tanto y el cuanto eran bienes de su difunto conyugue, va tener en algún sentido una compensación de esa protección no lo va dejar desprotegido en el tanto se trate del tema sucesorio y en lo que se trate de una unión de hecho el asunto puede ser más escabroso pero si el bien fue adquirido dentro de esa unión, ahí cabe la posibilidad que se le pueda tutelar, siempre que ya se haya reconocido la unión de hecho. Fuera de esto puede que se necesite una tutela especial, hay que afinarlo muy bien aún.

3. Porque es importante la tutela del derecho real de habitación.

R/ Se garantiza un nivel de protección patrimonial para que la persona no quede desvalida frente otros. Si esto lo trasladados concretamente a pensión alimentaria sería un derecho esencial de manutención.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

4. El derecho real de habitación se puede ver como una pensión en especie.

R/ Pienso que se podría negociar como tal, pero no necesariamente lo es.

5. Considera que el derecho real de habitación se debe otorgar dentro de un proceso sucesorio o proceso ordinario planteado en el juzgado de familia.

R/ Deberá plantearse de acuerdo a la circunstancia de la ruptura del vinculo si es por el fallecimiento de uno de los conyuges deberá ser el proceso sucesorio en sede civil, tiene el apartado donde se refiere a pensiones para evitar vulnerabilidad usualmente enfocada a menores pero puede valorarse el tema de la esposa, si la ruptura se da en el supuesto de una pareja que cumplía con los requisitos para el reconocimiento de la unión de hecho se debe plantear en sede familia, para su reconcomiendo entre ellos el del derecho real de habitación. Concretamente de cual sede conocerá el otorgamiento de este derecho va ser analizando los supuestos antes mencionados con base a la relación civil o unión de hecho.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

V Entrevista

Nombre: José Animal Abarca Gutiérrez

Puesto: Juez Tramitado del Juzgado de Pensiones Primer Circuito Judicial

Oficina: Primer Circuito Judicial de San José

1. Su opinión sobre la tutela del derecho real de habitación desde el enfoque alimentario.

R/ Le hablare de la aplicación práctica de un artículo en específico como lo es el artículo 167 del Código de Familia, este articulo permite que bien inmueble sea otorgado a los beneficiarios como puede ser en este caso a la conyugue, hijos u otros beneficiarios, como pago adelantado de pensión alimentaria, en este caso debe haber consentimiento de la parte actora, de recibirlo como pago adelanto, las partes deben estar de acuerdo y le van a dar condiciones específicas a este bien inmueble, por lo que este caso se podría analizar el derecho real de habitación y la prestación alimentaria.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

2. Se debe tutelar el derecho real de habitación del conyuge supérstite y el conviviente.

R/ La pregunta es compleja y no es fácil de contestar, me parece que si debe existir una tutela, a nivel de pensiones alimentarias con la muerte del obligado se le pone fin a la pensión alimentaria, por lo que uno como juez desconoce que puede pasar con ese beneficiario que no va recibir alimentos, y que va a pasar con los bienes del obligado fallecido, normalmente se debe ver en proceso sucesorio como tal por lo que sí me parece que debería existir una regulación para este tipo situaciones, a nivel jurídico hay varias formas de disponer de su patrimonio por lo que debería realizar esa disposición en vida, para lograr una disposición de sus bienes y de la voluntad. El conyuge supérstite que tiene necesidad de alimentos y la protección del techo pueda ser tutela con la voluntad del causante, lo relacionado al conviviente partiendo que cumpla con los requisitos de ley que recurra a la vía judicial juzgado de familia para el reconocimiento de esta unión y pueda tener ese derechos a tutelar como los alimentos y otros.

3. Porque es importante la tutela del derecho real de habitación.

R/ Recordemos en el tema alimentaria uno de los elementos en consideración es el de habitación es de los más indispensables es donde va residir el conyuge o beneficiarios. Es importante la regulación que pueda existir sobre este tema del derecho real habitación, básicamente siempre va estar aligado al pago adelanto por el bien inmueble como lo mencione al inicio de la entrevista, con ello para lograr la protección y además cubrir el pago de una hipoteca para lograr salvaguardar el derecho real de habitación.

4. El derecho real de habitación se puede ver como una pensión en especie.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

R/ Realmente no lo veo como una pensión en especie porque se lo relacionamos concretamente a la pensión se debe ver como pago adelantado de alimentos, porque deberías ver el alcance de ese bien para la protección del alimentante, pero debemos ver el caso en concreto de acuerdo a las necesidades del alimentante y como juez debemos ver la valoración del acuerdo o necesidad básica del alimentante.

5. Considera que el derecho real de habitación se debe otorgar dentro de un proceso sucesorio o proceso ordinario planteado en el juzgado de familia.

R/ Si lo enfocas al proceso sucesorio el conyuge sobreviviente debe entrar como uno más de los herederos, tendríamos que determinar si el bien fue o no fue ganancial, por lo que para mí el sucesorio sería una buena alternativa, siempre de acuerdo a la condición de cómo se adquiere el bien, partamos que una señora está reclamando el bien y que se encuentre en necesidad de este derecho se haga la valoración, se tendrá que terminar.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

VI Entrevista

Nombre: Fiorella Rodríguez Baldi

Puesto: Defensora Pública

Oficina: Primer Circuito Judicial

1. Su opinión sobre la tutela del derecho real de habitación desde el enfoque alimentario.

R/ Desde la teoría es parte fundamental e integral de las necesidades básicas de todo ser humano, debe ser completado, en pensiones no debe ser sí que es contemplado, cuando hablamos de monto ordinario lleva inmerso una pensión para techo sea que pague una hipoteca o se alquile si esta completado, ahora el punto del problema que legalmente si ese techo o terreno está la viuda de un tercero podemos pensar que sea su pareja tendría mejor derecho que sus otros herederos. Unos ejemplos de la práctica no está fallecido el conyugue, este otorga el derecho habitación a su ex conyugue como una pensión en especie en el convenio de divorcio por mutuo consentimiento va pagar la hipoteca, luego hace el incumpliendo de dicho acuerdo y se presenta a la defensa para

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

ejecutar estos acuerdos de forma forzosa que el obligado debe pagar en razón de la tutela alimentaria.

2. Se debe tutelar el derecho real de habitación del conyuge supérstite y el conviviente.

R/ Si es buena una tutela concreta porque si bien es cierto hay diferentes normas que regulan este derecho no se tutela directamente. En el caso de la unión de hecho como conviviente sobreviviente debe buscar el reconocimiento de la unión para participar en la sucesión del causante.

3. Porque es importante la tutela del derecho real de habitación.

R/ Por una seguridad jurídica de los posibles beneficiarios.

4. El derecho real de habitación se puede ver como una pensión en especie.

R/ En mi conocimiento como defensora publica se ha estado aplicando desde hace mucho tiempo la postura de los jueces es tomar como parte del rubro, cuando alguna actora me indica que vive en casa del demandado, le informa que ese bien puede ser considerado como parte de la pensión alimentaria.

5. Considera que el derecho real de habitación se debe otorgar dentro de un proceso sucesorio o proceso ordinario planteado en el juzgado de familia.

R/ Para mi debería ser otorgada en el proceso sucesorio en el ambos casos siempre que ya este reconocida la unión de hecho.

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

VII Entrevista

Nombre: Arcelio Hernández Mussio

Puesto: Abogado y Asesor Legislativo

Oficina: Asamblea Legislativa

1. Su opinión sobre la tutela del derecho real de habitación desde el enfoque alimentaria.

R/ Yo efectivamente un techo un considerado dentro del concepto amplio de alimentos que se maneja modernamente, se considerada una manutención comida básicamente, como se ha ido avanzando ya nuestra legislación ya permite esa protección, siendo esta una necesidad básica me parece bien se tutele.

2. Se debe tutelar el derecho real de habitación del conyuge supérstite y el conviviente.

R/ Si hay un vacío legal que se ha ido llenando por jurisprudencia de acuerdo a cada caso, en vista que no se cuenta con una sala de casación que venga a unificar criterios es muy casuístico. Sería buena contar con una tutela concreta

**EL ENFOQUE ALIMENTARIA DEL DERECHO REAL DE HABITACIÓN DEL  
CONYUGE SUPERSTITE Y DEL CONVIVIENTE. EFECTOS Y CONSECUENCIAS  
ANGÉLICA MOLINA VILLALTA**

para resolver estos vacíos jurídicos de nuestra legislación, para que no haya ningún tipo de abuso de parte del conyugue supérstite o el conviviente.

3. Porque es importante la tutela del derecho real de habitación.

R/ Si por la seguridad jurídica del mencionado derecho.

4. El derecho real de habitación se puede ver como una pensión en especie.

R/ Si se puede ver, en razón de que no se esté dando un monto de dinero o por ese concepto de habitación, frente a la obligación dineraria de la cuota alimentaria, analizado del derecho alimentario español ellos cuentan con una división lo que esta pensión para subsistencia y otro que es una pensión compensatoria enfocada a las amas de casa, que se limitaron al cuidado de los hijos y labores del hogar. Ellas no logran avanzar con estudios universitarios y trabajo, con esta pensión compensatoria se busca brindar un mayor beneficio ante la ruptura del vínculo matrimonial por divorcio o muerte.

5. Considera que el derecho real de habitación se debe otorgar dentro de un proceso sucesorio o proceso ordinario planteado en el juzgado de familia.

R/ Para mí sería en el proceso sucesorio, esto de acuerdo a un concepto de economía procesal siendo esta la que vía resuelva todo lo relacionado con los derechos que pertenecen al causante y sus herederos. En el caso del conviviente se debería ir a la vía judicial correspondiente, sin embargo de una forma casuística si se ha tutelado por acuerdo de parte o por vía judicial.